

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL
EJECUTIVO RAD. 2019 - 00042 DTE. CLAUDIA TORRADO FRANCO DDO: HUGO ANTONIO
COMBARIZA RODRÍGUEZ

RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABOGADOS <r.rabogados@hotmail.com>

Jue 12/08/2021 6:34 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EJECUTIVO SIGULAR MAYOR CUANTIA RAD. 2019-00042 DTE. CLAUDIA TORRADO - DDO. HUGO COMBARIZA.pdf;

Doctor:

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Honorable Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Correo electrónico: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MAYOR CUANTÍA)
RADICADO No. 54-001-31-53-001-2019-00042-00
EJECUTANTE: CLAUDIA TORRADO FRANCO.
EJECUTADO: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ.

**ASUNTO. PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD
RESPETUOSA DE ENVÍO DEL EXPEDIENTE DIGITAL.**

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1.090.454.637 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **CLAUDIA TORRADO FRANCO**, según poder obrante en el expediente, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, dentro del proceso ejecutivo en referencia y en virtud de lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

Se anexa documento en formato pdf e igualmente se informa que bajo la gravedad de juramento se desconoce el correo electrónico de la ejecutado, razón por la cual no se remite copia del presente correo en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, solicito muy respetuosamente a ese Honorable Despacho se nos remita copia del expediente digital con el fin de verificar si la medida cautelar ordenada por ese respetado Juzgado, correspondiente al embargo de derechos litigiosos a favor del ejecutado **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ**, dentro del proceso ejecutivo identificado con el **RAD. 2015 - 00216**, que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ya fue cumplida o si por el contrario, se debe reiterar la misma.

Lo anterior, en atención a que, hasta el momento desconocemos si el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** ya se pronunció respecto de la medida cautelar ordenada por ese respetado despacho y la cual fue comunicada mediante oficio calendado en el mes de septiembre del año 2019.

De la Honorable Juez;

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN
C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA
T. P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J

De: RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABOGADOS <r.rabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 7:22 p.m.

Para: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RESPETUOSA DE COPIA DE DOCUMENTO EJECUTIVO RAD. 2019 - 00042 DTE. CLAUDIA TORRADO FRANCO DDO: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ

Doctor:

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Honorable Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.

S.

D.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 54-001-31-53-001-2019-00042-00

EJECUTANTE: CLAUDIA TORRADO FRANCO.

EJECUTADO: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ.

ASUNTO. SOLICITUD RESPETUOSA DE REITERACIÓN DE EMBARGO DE DERECHOS LITIGIOSOS EJECUTIVO RAD. 2015-00216 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1.090.454.637 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **CLAUDIA TORRADO FRANCO**, según poder obrante en el expediente, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, solicito muy respetuosamente a ese Honorable Despacho **REITERE** la medida cautelar de embargo de derechos litigiosos a favor del ejecutado **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ**, dentro del proceso ejecutivo identificado con el **RAD. 2015 - 00216**, que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, siendo ordenada tal medida cautelar en la providencia que ordenó continuar adelante con la presente ejecución calendada el pasado 09 de septiembre de 2019.

Lo anterior, en atención a que el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** hasta el momento no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar ordenada por ese respetado despacho y la cual fue comunicada mediante oficio calendado en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior.

Del Honorable Juez;

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN

C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA (N. DE S.)

T. P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J.



RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ
ABOGADOS

Doctor:

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Honorable Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Correo electrónico: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MAYOR CUANTÍA)
RADICADO No. 54-001-31-53-001-2019-00042-00
EJECUTANTE: CLAUDIA TORRADO FRANCO.
EJECUTADO: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ.

ASUNTO. PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1.090.454.637 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **CLAUDIA TORRADO FRANCO**, según poder obrante en el expediente, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, dentro del proceso ejecutivo en referencia y en virtud de lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), para lo cual remito en documento adjunto la respectiva liquidación que arroja los siguientes valores:

CAPITAL: \$ 165.825.750

INTERESES DE MORA: \$ 116.418.520,54

TOTAL: \$ 282.244.270,54

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN
C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA (N. DE S.)
T. P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J.

Dir. Calle 10#0E-132
Edificio González Of. 205

Tel. (566) 6000
Cel. (313) 237 4480 - (310) 786 7972

r.rabogados@hotmail.com



3	CAPITAL										165.825.750,00
4	INTERESES DE MORA										
5	DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO	
6	08/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	21	165.825.750,00	2.855.519		168.681.269,42	
7	01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	165.825.750,00	4.146.749		172.828.018,67	
8	01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	165.825.750,00	3.996.401		176.824.419,25	
9	01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	165.825.750,00	4.129.614		180.954.033,17	
10	01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	165.825.750,00	4.129.614		185.083.647,10	
11	01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	165.825.750,00	4.129.614		189.213.261,03	
12	01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	165.825.750,00	4.129.614		193.342.874,96	
13	01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	165.825.750,00	3.996.401		197.339.275,53	
14	01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	165.825.750,00	4.078.208		201.417.483,48	
15	01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	165.825.750,00	3.930.070		205.347.553,75	
16	01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	165.825.750,00	4.043.937		209.391.491,04	
17	01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	165.825.750,00	4.009.667		213.401.157,68	
18	01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	165.825.750,00	3.815.098		217.216.255,43	
19	01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	165.825.750,00	3.930.070		221.146.325,71	
20	01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	165.825.750,00	3.992.531		225.138.857,01	
21	01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	165.825.750,00	3.889.719		229.028.576,36	
22	01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	165.825.750,00	3.622.740		232.651.316,24	
23	01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	165.825.750,00	3.872.584		236.523.900,26	
24	01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	165.825.750,00	3.906.855		240.430.754,93	
25	01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	165.825.750,00	3.780.827		244.211.582,03	
26	01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	165.825.750,00	3.872.584		248.084.166,04	
27	01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	165.825.750,00	3.697.914		251.782.080,27	
28	01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	165.825.750,00	3.735.501		255.517.581,66	
29	01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	165.825.750,00	3.701.231		259.218.812,40	
30	01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	165.825.750,00	3.389.478		262.608.290,73	
31	01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	165.825.750,00	3.718.366		266.326.656,80	
32	01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	165.825.750,00	3.581.836		269.908.493,00	
33	01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	165.825.750,00	3.684.095		273.592.588,41	
34	01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	165.825.750,00	3.565.254		277.157.842,04	
35	01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,14%	31	165.825.750,00	3.666.960		280.824.802,12	
36	01/08/21	12/08/21	17,18	8,59	2,14%	12	165.825.750,00	1.419.468		282.244.270,54	
37	TOTAL							116.418.520,54	0,00	282.244.270,54	
38											

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado
Avenida 3 # 10-27 Centro — Celular: 300 307 33 38
CÚCUTA



Doctor

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUEZ , PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

01 ABR 2019

Referencia : Proceso Verbal de Responsabilidad médica.
Radicado : 540013153001- 2018 - 00333 - 00
Demandantes : WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS
Demandado : DR. JORGE JOSÉ MIREP CORONA

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, Abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Cúcuta, muy respetuosamente me dirijo a Ud. de conformidad con el Poder conferido, para manifestarle que actúo en representación del Doctor JORGE JOSE MIREP CORONA, también mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, con el fin de dar CONTESTACIÓN a la demanda de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS y WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS a través del Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, en los siguientes términos:

A.- En cuanto a las PRETENSIONES:

1.- A las PRINCIPALES.

En cuanto a la 1ª PRETENSION de que se declare al Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA civil y contractualmente responsable por supuestos perjuicios inmateriales causados a los demandantes WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS y WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS derivados del fallecimiento de la Señora RAQUEL GALVIS LUNA. - **ME OPONGO.**

En cuanto a la 2ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en favor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL en la modalidad de daño moral la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

522

En cuanto a la 3ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en favor WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) PARA CADA UNA DE ELLAS junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

En cuanto a la 4ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en favor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL en la modalidad de daño DE VIDA DE RELACIÓN moral la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

En cuanto a la 5ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño de VIDA de relación en favor WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS para cada una de ellas la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

En cuanto a la 6ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional en favor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

En cuanto a la 7ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional en favor WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS para cada una de ellas la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

2.- A las SUBSIDIARIAS.

523

En cuanto a la 1ª PRETENSION de que se declare al Dr. MIREP responsable civil y extracontractualmente responsable por supuestos perjuicios inmateriales causados a los demandantes WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS y WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS derivados del fallecimiento de la Señora RAQUEL GALVIS LUNA. - **ME OPONGO.**

En cuanto a la 2ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en favor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL en la modalidad de daño moral la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

En cuanto a la 3ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en favor WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) PARA CADA UNA DE ELLAS junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

En cuanto a la 4ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en favor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL en la modalidad de daño DE VIDA DE RELACIÓN la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

En cuanto a la 5ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño de VIDA de relación en favor WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS para cada una de ellas la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

En cuanto a la 6ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional

524
en favor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

En cuanto a la 7ª PRETENSION de disponer que como consecuencia de la primera pretensión el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA pague por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional en favor WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS para cada una de ellas la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. **ME OPONGO.**

ME OPONGO A TODO ELLO. ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES.

B.- En cuanto a los HECHOS:

Al 1º, SE ACEPTA. Es un hecho cierto.

Al 2º, SE ADMITE.

Al 3º, También aparece ser cierto.

Al 4º, NO SE ACEPTA. Este hecho que refiere el DEMANDANTE, no está presentado en su entera realidad. No es cierto que la paciente RAQUEL GALVIS LUNA haya acudido al consultorio del Dr. JAVIER GIOVANNI JIMENEZ DUARTE. La paciente junto con sus familiares, su marido y su hija RACHEL, acudió al consultorio del otorrinolaringólogo NÓ EN DESARROLLO de su tratamiento que consistía en controlar la enfermedad síndrome Guillain Barré, como también las terapias respiratoria, ocupacional, de fonoaudiología y demás, sino que la paciente junto con su familia fueron a buscar ayuda profesional de especialista otorrino con el fin de obtener el retiro de la cánula de traqueotomía de la Señora RAQUEL.

Si bien es cierto que el especialista nombrado solicitó la realización del examen de NASOFIBROLARINGOSCOPIA, él lo hizo nó por su iniciativa sino porque ese examen es parte del protocolo médico de la decanulación que la paciente y su familia estaban solicitando. Y como los asistentes a la consulta del médico especialista fueron a pedir el servicio médico especializado para el retiro de cánula, y dio la casualidad de que el médico en el momento no tenía al día su equipo necesario, entonces los remitió a su colega el Dr. MIREP para que éste atendiera esa consulta y obviamente el examen referido para explorar la viabilidad y posibilidad de la decanulación.

525

Al 5º, Se acepta teniendo en cuenta que ciertamente el galeno procedió como se explicó en el comentario anterior a solicitar el examen ante la determinación de la paciente junto con sus familiares de que se le hiciera retiro de la cánula de traqueotomía para que como el mismo Abogado demandante lo afirma, se estableciera más que la pertinencia, la conveniencia a la paciente del retiro de la cánula.

Al 6º, Se acepta. Como se ha explicado, ante la manifiesta voluntad y determinación de la paciente y sus familiares de que se le realizara la decanulación de la traqueotomía para la cual inicialmente habían acudido ante el Dr. JAVIER GIOVANNI JIMÉNEZ DUARTE, se dirigieron al Dr. MIREP por remisión del primer mencionado, Dr. JAVIER, en virtud de que éste no disponía del equipo respectivo y necesario en forma.

Al 7º, No se acepta en manera alguna. Es una afirmación contraria a la VERDAD de lo ocurrido e inclusive contraevidente teniendo en cuenta que en los dos hechos anteriores los demandantes con sus expresiones y su actitud, a través de su Abogado, han permitido entender claramente que acudieron al médico otorrino para que realizara el retiro de cánula. Ese fue el motivo y la finalidad de su presencia en esos consultorios médicos. Pues la mera presencia de la señora paciente y sus familiares en los consultorios de los dos médicos especialistas otorrinos dejan conocer la unánime voluntad familiar de ellos de obtener la decanulación de la traqueotomía de la Sra. RAQUEL. En consenso tenían la determinación de obtener el retiro de la cánula de la Sra. RAQUEL pues fueron en grupo. Fue lo que solicitaron a los dos médicos que hicieran, y por eso el médico Dr. MIREP previo los pasos preliminares del protocolo médico en cumplimiento y realización de la LEX ARTIS AD HOC, como fue el examen de NASOFIBROLARINGOSCOPIA y de tolerancia y demás, al encontrar perfectamente viable el retiro por cuanto no aparecía que fuera lesivo para la salud de la paciente sino al contrario, beneficioso, procedió, porque era lo que los presentes le habían pedido que hiciera: el retiro de la cánula de traqueotomía de la Sra. RAQUEL.

Si no hubiera precedido el consentimiento o petición de la paciente y sus familiares en el sentido de obtener la decanulación de la Sra. RAQUEL, hubiera sido absolutamente imposible la realización del procedimiento como en cualquiera otro de cirugía, pues sin la colaboración y concurso del paciente que se presta para ello y colabora con su disposición, es imposible realizar ese proceso quirúrgico. Máxime cuando estaban presentes en el consultorio del médico el marido de la paciente y su hija, quienes no hubieran permitido al médico realizar un acto en contra de su familiar, ni tampoco el médico se hubiera atrevido a realizar una actividad sobre

526
la paciente si no hubiera contado con el beneplácito y aprobación de todos los presentes.

Luego afirmar que el médico procedió al retiro de la cánula en forma inconsulta cuando la familia acudió fue precisamente a que el médico le retirara la cánula a la paciente, es una afirmación contraevidente, contradictoria y hasta cínica.

Es un hecho absolutamente claro que la familia acudió al médico para solicitar el retiro de la cánula de la Señora paciente. Luego si acudieron a obtener el retiro de la cánula, cómo pueden ahora alegar que porqué se le retiró? Si era lo que ellos querían que se hiciera? Y si hubiera sido como dice este hecho séptimo de la demanda, entonces porqué no le ordenaron al médico reinsertar la cánula? Pues si hubiera sido así, le hubieran reclamado, le hubieran exigido, hubieran salido de una vez a demandarlo, a denunciarlo, es decir, el médico se hubiera visto forzado a reversar lo que había hecho y hubiera instalado la cánula de nuevo. Pero todas estas especulaciones son absurdas pues son hipótesis, porque la verdad es que como se ha explicado, la paciente y sus familiares acudieron en consulta particular a médicos especialistas, sin avisar a nadie, por su propia cuenta e iniciativa, con el fin de lograr el retiro de cánula.

A diferencia de la hipótesis planteada para analizar la afirmación del HECHO séptimo, contraria a la verdad de lo ocurrido, y como confirmación de que la decanulación sí fue lo solicitado y querido, está la evidencia de que la misma paciente fue la que acudió a solicitar la factura para pagar el servicio médico, porque inmediatamente pudo entonces hablar bien, y se sentía bien porque respiraba bien.

Al 8º, No se acepta, **NO ES CIERTO** e inclusive su falacia es totalmente evidente. Pues si hubiera ocurrido como se afirma en este HECHO, que si la Señora RAQUEL una vez finalizado el procedimiento de DECANULACION se hubiera sentido mal y hubiera sido víctima de ahogo, entonces el Médico Dr. MIREP forzosamente hubiera acudido a atenderla pues además es el médico perfectamente idóneo para esa tarea, porque tenía a su disposición los instrumentos, los medios y los conocimientos y además porque se trataba de paciente que él estaba tratando en esos momentos en su consultorio y eso lo obligaba a darle su atención profesional. Hubiera sido forzoso para él hacerlo. Por eso es que aparece tan ilógico que **SE AFIRME** que si seguidamente al procedimiento de DECANULACION la paciente en forma **INMEDIATA** comienza a tener malestar y ahogo, el médico la hubiera despachado así, con crisis respiratoria, y ellos tranquilamente se hubieran ido hacia su casa cuando la paciente iba otra vez con ataque de ahogo. Y que se asegure en este Hecho que buscaran el auxilio de un **FISIOTERAPEUTA** en vez de acudir al médico Dr. MIREP para su

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

524
atención especializada. Es TAN FALAZ la afirmación, que por sí misma se presenta contraevidente y por tanto inverosímil. Ciertamente en su historia médica de su procedimiento el Dr. Mirep recomendó que en caso de alguna crisis acudieran al HUEM, como medida de prevención al igual, que acudieran al día siguiente para controlar la evolución.

Al 9º, Tampoco se acepta. Es una afirmación infundada. Pues si derivado de la DECANULACIÓN hubiera ocurrido un broncoespasmo, entonces el mismo se hubiera presentado en forma inmediata al procedimiento quirúrgico de retiro de la cánula. Porque cuando hay consecuencias nocivas del retiro de la cánula de traqueotomía ellas ocurren de una vez. Hay inmediatez. Con esto, lo que se quiere significar es que la crisis hubiera tenido ocurrencia en el mismo consultorio del médico Dr. MIREP, quien precisamente por evitar tal posibilidad, y en acatamiento al protocolo médico, dejó a la paciente en observación por más de media hora después del retiro de la cánula.

Todo ello para poder percibir si a la paciente le hubiera asaltado alguna crisis respiratoria, algún malestar o urgencia, pues entonces él, como médico especialista, preparado científicamente para estos eventos, hubiera acudido ahí mismo a solucionar. Pero si después de ese tiempo de espera no ocurrió nada, entonces ello significó que el procedimiento de retiro de cánula en sí mismo NO PRODUJO NINGUNA CONSECUENCIA PERNICIOSA O DESFAVORABLE PARA LA SALUD DE LA PACIENTE. QUEDÓ DESCARTADA.

Esta explicación conduce a establecer que si algún tiempo más tarde, después que la paciente había salido, caminando por sus propios medios, llena de alegría porque ya no tenía la cánula y podía hablar y respirar normalmente cuando antes por el dispositivo no podía hacerlo, demostrando así buen estado físico y buena salud, al grado de que ella misma fue la que solicitó a la empleada de la clínica la factura para pagar los servicios profesionales del médico, si después de todo eso, ya en su casa le asaltó a la paciente alguna crisis, la misma ya no fue consecuencia del procedimiento de retiro de cánula, sino que fue producida por otra causa. Una causa diferente.

El mismo Dr. LEONARDO ESPINEL, en su declaración expuso que la paciente y la familia fueron reservados con los profesionales que la atendían. A nadie le comunicaron su intención y calladamente acudieron a consulta particular con el especialista. El Dr. LEONARDO dijo que él no sabía nada de eso, y efectivamente de las demás declaraciones aparece que ningún otro profesional sabía nada. Y el Dr. LEONARDO dijo que ese día no pudo atender a la paciente porque la paciente y su familia se ausentaron, que por ahí a las doce recibió una nota de voz que le informaba de parte de la hija de la paciente,

528
que la cánula había sido retirada y más tarde a la una o una y media ya la dama le informó que la madre tenía ahogo y fue cuando comenzó la marcha que duró la tarde entera. Aseveró que la Señora había tenido una mejoría positiva y así con esa mejoría y alza de la salud fue como la vió y la conoció el Dr. Mirep.

Eso demuestra que la crisis no fue inmediata a la decanulación sino que hubo un espacio de tiempo que quedó fuera del previsto en el protocolo médico. NO hubo inmediatez. La crisis respiratoria entonces no se originó con el retiro de la cánula. El procedimiento aparece finalizado a las 10:30 a.m. y la crisis a la una o una y media de la tarde.

Y por ser esta crisis emanada de otra causa, el malfuncionamiento orgánico y muscular NO FUE un BRONCOESPASMO, sino una alteración orgánica distinta aunque ambas condujeran igualmente a la depresión respiratoria. Porque en virtud del estado de salud de la paciente, de su patología prolongada y que había venido padeciendo desde meses atrás desde principios del año 2017, lo sucedido fue una crisis respiratoria producida por el GUILLAIN BARRE que en ese momento atacó otra vez, es decir, una MIASTENIA, una progresiva paralización de los músculos que permiten la función de inspiración de oxígeno a los pulmones y la posterior exhalación.

Esta complicación no tiene nada que ver en absoluto con el procedimiento de retiro de cánula el cual cuando adolece de la consecuencia nociva alérgica, conduce al BRONCOESPASMO. Por todo lo expuesto, es evidente que esta crisis No fue un BRONCOESPASMO. Fue una paralización causada por el GUILLAIN BARRE lo que es total y diametralmente distinta al broncoespasmo, pues éste consiste en una Contracción repentina e involuntaria de los músculos de los bronquios (las vías respiratorias en los pulmones) que se puede contrarrestar broncodilatando. El Guillain Barré no es contracción como el broncoespasmo, sino paralización, y para el Guillain Barré ya no corresponde broncodilatar como con el broncoespasmo, sino que por la paralización lo que procede es abrir la vía aérea insertando nuevamente la cánula para ventilar si es el caso mecánicamente.

Son diferentes las malfunciones de BRONCOESPASMO y de GUILLAIN BARRE, pues ocurren en momentos diferentes, el Barré en cualquier momento y el broncoespasmo solo inmediatamente al retiro de la cánula. El Barré es una paralización de los músculos que convergen a la respiración, y el BRONCOESPASMO es una contracción. El Barré para contrarrestar sus efectos se maneja con traqueotomía y el Broncoespasmo que NO ES PARALIZACION, se maneja con broncodilatador porque los músculos están normales pero

529

tensionados y la solución es relajarlos. La contracción es totalmente diferente a la paralización y obedecen cada una a causa diferente.

"El **Broncoespasmo**, es cuando los músculos de los bronquios se contraen y los bronquios se estrechan. El **broncoespasmo** no es una enfermedad por sí mismo, es uno de los síntomas que puede aparecer entre otras, en el asma.

Ocurre que Las **glándulas bronquiales** segregan sustancia pegajosa; consistente en una mucosidad obstruyente de los bronquios dificultando la libre circulación del aire, que a su vez produce tos e irritación.

La afección del broncoespasmo torna al paciente muy susceptible a cualquier infección respiratoria, y propensa a sufrir alergias e irritaciones derivadas de la contaminación medioambiental, el humo del tabaco, aerosoles, entre otras cosas.

En el tratamiento del broncoespasmo el médico formulará un inhalador (broncodilatador) que cumple la función de relajar los músculos, o medicamentos anti-inflamatorios llamados corticosteroides. Son remedios fuertes que no se venden sin receta médica." Traslado de un Artículo médico.

Si entonces hubiera sido un broncoespasmo, se hubiera solucionado con los corticoides aplicados en la urgencia del HUEM.

Cuando la paciente a principios del 2017 estuvo tan grave por el ataque del GUILLAIN BARRE, sufrió intensa crisis de ahogo al punto de que fue necesario ser sometida a la traqueotomía con canulación, y desde allí quedó con la cánula instalada.

Y precisamente esto ocurrió el día 14 de Diciembre de 2017. El Guillain Barré arreció en contra de la Sra. RAQUEL produciendo paralización progresiva de la respiración. No fue broncoespasmo que es contracción de los bronquios sino paralización en aumento progresivo, lo que es diametralmente diferente. La paciente No reaccionó con los corticoides ni con los broncodilatadores como ocurre con el broncoespasmo porque no era Broncoespasmo la crisis que en esos momento la atacó. En este caso la paciente seguía respirando por sí misma pero en declive porque la parálisis de los músculos que permiten la respiración, esa parálisis seguía en aumento paulatino y en progreso nocivo, derivada del Guillain Barré y de ninguna manera de la decanulación como ya se ha expuesto. Esa parálisis tenía como solución el tratamiento dirigido al síndrome Guillain Barré que incluía la traqueotomía con la canulación. Luego era un procedimiento muy fácil para un médico idóneo y con pericia, el cual podía realizarse en solo unos muy pocos

minutos. Pues ya tenía el orificio que se tarda meses en cerrar, y no era sino reinstalar la cánula que se había retirado y que el Dr. Mirep había entregado a los familiares, o una cánula nueva similar. Pero el médico general que acudió a la urgencia en una hora no fue capaz de canular por la misma perforación que ya tenía, ni los familiares le entregaron la cánula que se había retirado y les había entregado el Dr. Mirep, y fatalmente el cirujano general por su falta de idoneidad y pericia no fue capaz de realizar la traqueotomía ni canular a la paciente mientras ella iba quedando sin respiración.

Y como es evidente, todo eso nada tiene qué ver con el Dr. MIREP en absoluto.

La alternativa de solución más importante y que sorprendentemente nunca utilizaron en TODA ESA TARDE, fue que debieron haber ubicado al Dr. MIREP quien hubiera acudido inmediatamente y de una vez hubiera solucionado la situación. Él hubiera reinsertado la cánula o una nueva similar y con la ventilación mecánica hubiera mantenido con vida a la paciente mientras la sometían nuevamente a tratamiento de Guillain Barré, o en UCI, pero hubieran solventado positivamente por lo menos para esos momentos.

La crisis respiratoria causada por el síndrome de Guillain Barré es un evento de origen natural y de curso natural totalmente desvinculado del procedimiento quirúrgico de decanulación y por tanto, evento en el cual ninguna incidencia ni relación tuvo el procedimiento realizado por el Dr. MIREP.

El señalar que la paciente sufrió BRONCOESPASMO y que fue derivado de la decanulación es una afirmación que solo puede provenir de la ignorancia, o de la mala fe al querer hacer imputaciones falsas e infundadas con soporte en las solas apariencias solo para obtener lucro.

Pues no existe ningún parámetro o pauta científica que permita prever la aparición de un ataque de Guillain Barré. El ataque hubiera podido suceder en una semana después, un mes después, o un año después, o quizás nunca hubiera vuelto a haber manifestaciones de Guillain Barré. Quién puede saberlo?

Al 10º, Es FALSO que el Dr. MIREP no haya establecido si era procedente el retiro de la cánula de traqueotomía de la Sra. RAQUEL. Ante la insistencia y manifestación de voluntad de la paciente y sus familiares del retiro de la cánula, pues el médico procedió a verificar ante todo la viabilidad y posibilidad del procedimiento sin afectación desfavorable de la salud de la Señora.

531

Eso fue lo que hizo, pues la paciente y sus familiares ante los requerimientos del médico en el sentido de que él no podía acceder a la petición de la decanulación sin haber primero acudido a las debidas precauciones y practicado las pruebas que permitieran la viabilidad del procedimiento, le informaron que la paciente ya llevaba una semana con la oclusión total de la cánula realizada por ellos y durante todo ese tiempo estaba respirando por sí misma.

Es de hacer notar que según los testimonios de las personas que rindieron su versión en la Fiscalía según la foliatura acompañada en la documentación de la presente demanda, la señora había tenido una recuperación en los últimos cinco meses y que hacía un mes ya estaba caminando como lo dijo WILLIAM HDO SANDOVAL. Debe hacerse énfasis en que así fue como la vieron y la conocieron los otorrinos, en buen estado físico y de salud. Ellos no la vieron enferma. La vieron que ella caminaba y aparentaba estar bastante bien, e inclusive en el consultorio del Dr. MIREP cuando ya la Señora había sido liberada de su cánula fue quien pidió la cuenta para pagarla, como se demostrará en el período probatorio, lo que no hubiera sido posible si como lo dijo el marido, WILLIAM, la Señora quedó ahogada.

Ante la afirmación de la paciente y sus familiares de que llevaba tiempo obstruyendo la cánula y ella respiraba, se estableció por parte de ellos ante el médico, que la paciente ya no tenía necesidad de la cánula. Y no obstante, el médico optó por tener una media hora más en observación a la paciente con la cánula obstruida. Igualmente procedió a verificar mediante el examen de NASOFIBROLARINGOSCOPIA el estado de las vías aéreas de la paciente y verificar que ciertamente permitían completamente el paso del aire y que la paciente tenía toda la posibilidad de respirar por sí misma. Fue después de todas esas verificaciones y constataciones cuando ya obteniendo plena seguridad de que la decanulación no iría a producir en absoluto ninguna consecuencia nociva, que el médico realizó el retiro de la cánula.

Por lo demás, precisamente LA DECANULACION es requerida por cualquier persona que tenga una cánula insertada, cuando el cuerpo tolere el retiro, y eso aparece demostrado porque los beneficios que la paciente recibió por la realización del procedimiento fue que pudo inmediatamente hablar normalmente, respirar normalmente por la nariz, pudo tener buena deglución, evitar el peligro de infecciones porque la respiración normal está filtrada en la nariz pero nó por la cánula, pues el aire pasa directamente contaminando los pulmones y causando daño e infecciones respiratorias, y en fin, sin la cánula la Señora ya tenía vida normal. Lo que había que controlar era el Guillain Barré.

Por todas estas razones, la paciente requería el retiro de la cánula. Los familiares y la misma paciente, por todo el tiempo y por todo el trayecto de la enfermedad sufrida, al igual que en estos casos todos los pacientes en todas partes, se hacen íntimos conocedores de la afección y se familiarizan con ella en todos sus aspectos, que casi que prácticamente igualan al médico.

Ellos mismos sabían porqué la paciente tenía la traqueotomía la cánula. Y ellos conocieron todo el inmenso sufrimiento, toda la molestia y fastidio que es para una persona el tener incrustado en su garganta perforada, un tubo. Y también el sufrimiento para su familia la cual tiene que convivir con esa situación y que deben estar prodigando atención en curaciones, limpiezas, ayudando a comer, tratando de entender lo que la paciente quiere decir, etc. Por todo ello es apenas natural que la paciente y sus familiares requirieran el retiro de cánula. Y en la extensa historia médica aparecen todo el tiempo las notas y constancias de constante oclusión de la cánula como parte del tratamiento, luego siempre estuvo la inquietud médica de eliminarla, para que la paciente mejorara su calidad de vida.

Y en cuanto al procedimiento directo de la decanulación, obviamente como aparece en la historia médica del Dr. MIREP él proporcionó todas las explicaciones y recomendaciones.

Por todo esto, había razones más que suficiente para demostrar que se requería el retiro de la cánula, sobre todo cuando el Guillain Barré aparecía estar ya superado. Por tanto no se entiende la intención del contenido de ese HECHO de la demanda.

Al 11°, Es falso. Precisamente como ya en las respuestas de los hechos atrás referidos se ha expuesto, el médico Dr. MIREP, ante la insistencia de la paciente y sus familiares para el retiro de la cánula, como ya lo habían hecho antes ante al Dr. JAVIER GIOVANNI JIMENEZ DUARTE, inicialmente les manifestó que no podía hacerlo sino hasta cuando hubiera realizado satisfactoriamente las verificaciones de viabilidad de la decanulación.

Al 12° No se acepta. Es falso. Ya en las respuestas de los hechos anteriores, y la historia médica, se aprecia que la paciente y los familiares, el marido y la hija estuvieron en consulta con DOS médicos otorrinos, el Dr. JAVIER GIOVANNI JIMENEZ y el Dr. MIREP. Con ambos trataron el tema, luego con la experiencia tenida de meses y años atrás respecto de la enfermedad de la paciente que afectó la vida de toda la familia, y teniendo en cuenta que antes del retiro de la cánula se realizaron todas las medidas del protocolo para establecer que el procedimiento de retiro no iba a ser nocivo, hubo extrema prudencia de parte del galeno.

532

La aseveración de la paciente y familiares de que durante la semana habían ocluido la cánula y la paciente había respirado por sí misma, el examen de NASOFIBROLARINGOSCOPIA, y la prueba de tolerancia en el mismo consultorio, son medidas absolutamente suficientes para establecer que hubo previsión y prudencia en el manejo de la situación de parte del Dr. Mirep. Y tampoco es cierto como ya se ha explicado, que ese procedimiento hubiera conllevado a la muerte de la paciente. El fallecimiento de la Señora no fue consecuencia de la decanulación.

Porque ella No sufrió Broncoespasmo, no sufrió contracción, sino paralización continua y progresiva, pues mientras ella estuvo viva, aunque tuviera sensación de ahogo, tuvo respiración por sí misma lo que está demostrado en la historia médica de urgencia de este día fatal de 14 de Diciembre de 2017, en la cual aparece que la Señora tenía saturación de 88%, lo que quiere decir que respiraba ya que lo normal está por encima de 90%. Lo que sucede es que a medida que la paralización progresa, correlativamente y en esa misma medida, la capacidad de respiración va disminuyendo y la persona se va asfixiando.

Además la crisis no fue inmediata al retiro canular, sino horas después en el mismo día. Unas tres horas después.

En el broncoespasmo la respiración por la nariz queda impedida de una vez. Y como los broncodilatadores como aparece en la historia médica de ese día no surtieron efecto, eso demuestra que el problema no era de contracción o broncoespasmo, no era de alergia, ni de falta de tolerancia del organismo por el retiro de cánula. El problema fue de paralización progresiva del músculo, el problema fue de Miastenia descendida del Guillain Barré, y correspondía entonces insertar nuevamente la cánula, pero los familiares no llamaron al Dr. Mirep, y el cirujano general careció de idoneidad y pericia para realizar un procedimiento que toma menos de cinco minutos, y así fue pasando el tiempo, mientras la paralización fue progresando, y como no había control de vía aérea pues la paciente fue perdiendo la oxigenación.

Este hecho es la repetición de la repetición de los hechos anteriores lo que fuerza a repetir también las explicaciones.

Al 13°. También es FALSO. Y también es REPETITIVO. Como aparece constatado en la historia médica del Dr. MIREP, él estuvo informado de que la paciente venía padeciendo del síndrome del Guillain Barré, y la razón de la inserción de la cánula. En toda la extensísima historia médica aportada con la demanda aparece en los tratamientos que la Señora tenía problemas para hablar normalmente por la existencia

de la tráquea perforada con una cánula, y que la hija tenía que hacerle diariamente curaciones y limpieza, que entre las terapias tenían que hacerle fonoaudiología para ayudarla a tratar de hablar y también se ha explicado que la presencia de la cánula es un estado que es y debe ser provisional, pues una persona no puede vivir normalmente con ese instrumento de salida externa en forma permanente, por lo que estaba expuesta a infecciones del pulmón y vías respiratoria por falta del filtro natural que las personas tenemos cuando respiramos por la nariz.

En la historia médica el Dr. MIREP hizo las respectivas recomendaciones a propósito del GUILLAIN BARRÉ e inclusive tanto sería el cuidado que él prestó al caso de la paciente, que al día siguiente tenían nueva cita de control para establecer el estado del proceso de recuperación de la salud de la Sra.

Al 14° Aparece que el médico en su bondad y buena fe, concentrado en el aspecto netamente profesional correspondiente a la salud de la Señora, ciertamente no se ocupó de registrar los datos de los acompañantes. Sin embargo, del testimonio ofrecido a la Fiscalía y que aparece en los anexos de la demanda, se encuentra que el 15 de Diciembre de 2017 el Sr. WILLIAM HERNANDO SANDOVAL manifestó que la Señora padecía del Guillain Barré, y que en los últimos 5 meses había tenido buena recuperación. Que hacía UN MES había comenzado a caminar. Que él y su hija RACHEL estuvieron donde los médicos OTORRINOS y que dependiendo de cómo saliera el examen de NASOFIBROLARINGOSCOPIA podían retirarle la cánula o cambiarla. Que RACHEL le dió al médico toda la información de la enfermedad de la madre.

El declarante expuso que el médico le puso un aparato en la cara y luego dijo que ella estaba bien. Es de tener en cuenta que esta exposición la hizo este ciudadano al día siguiente del fallecimiento de la Sra. Pues indicó que la Señora empezó a respirar pero que tenía ahogo y que así el médico la remitió a casa. Lo que contrasta con el testimonio del Dr. LEONARDO el terapeuta, quien dijo que a las DOCE al mediodía había mirado que tenía un mensaje de voz de la hija de Doña Raquel, es decir, enviado antes de las doce, quien manifestaba las gracias por las atenciones a la mamá y le contó que ya le habían retirado la cánula, ésto sin más comentarios. Pero que luego de una a una y media le informó que la madre tenía ahogo pero no refirió que le dijera que la madre tuviera vómito de sangre. Pero el Dr. LEONARDO no expuso que la hija le refiriera en las comunicaciones telefónicas que la Sra. hubiera quedado con ahogo una vez retirada la cánula. Y precisamente eso es coherente con lo afirmado por el Dr. Mirep quien afirmó haber mantenido después del retiro de cánula en observación de media hora a la Sra. y que ella estaba bien. Hay diferencia con la exposición de WILLIAM.

Es claro que quienes acompañaron a la paciente fueron el Sr. WILLIAM HERNANDO el marido y la hija GYNETH RACHEL.

534
535

Al 15°. Tampoco nos consta y nos atenemos a lo que aparezca en el expediente.

Al 16°. Tampoco nos consta y nos atenemos a lo que aparezca en el expediente.

Al 17°. Tampoco nos consta y nos atenemos a lo que aparezca en el expediente.

Al 18°. Tampoco nos consta y nos atenemos a lo que aparezca en el expediente.

Al 19°. Tampoco nos consta y nos atenemos a lo que aparezca en el expediente.

Al 20°. Tampoco nos consta y nos atenemos a lo que aparezca en el expediente.

Al 21°. Tampoco nos consta y nos atenemos a lo que aparezca en el expediente.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA EXCEPCIÓN: LA AUSENCIA TOTAL DE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL DR. JORGE JOSÉ MIREP CORONA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA RAQUEL GALVIS LUNA PUES LA ATENCION DISPENSADA ESTUVO AJUSTADA A LA MAS ESMERADA ETICA MÉDICA Y PROTOCOLOS DE LA LEX ARTIS.

LOS HECHOS DE ÉSTE MEDIO EXCEPTIVO.

La Sra. RAQUEL GALVIS LUNA según información de los parientes y como aparece en la historia médica, durante el año de 2017 estuvo postrada y atacada en su salud por el síndrome de GUILLAIN BARRE, enfermedad que produce parálisis de los músculos en todo el cuerpo. El día 14 de Diciembre de 2017 la Señora acudió en compañía de su marido el Sr. WILLIAM HERNANDO SANDOVAL y la hija RACHEL a los consultorios de los médicos otorrinos, el Dr. JAVIER GIOVANNI JIMENEZ y el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA.

Estuvieron donde el Dr. JAVIER GIOVANNI JIMÉNEZ DUARTE y acudieron a la consulta particular y el motivo era obtener el retiro de cánula de TRAQUEOTOMÍA que le había sido insertada hacía unos 10 meses atrás en UCI debido a las crisis respiratorias, pues respiraba entonces a través de la cánula.

836
Como el Dr. JAVIER GIOVANNI JIMÉNEZ DUARTE no disponía de elementos técnicos remitió a los consultantes al consultorio del Dr. JORGE JOSE MIREP. Allí la Sra. RACHEL, su esposo e hija le pusieron en conocimiento del galeno toda la situación de la Sra. RAQUEL respecto de su padecimiento del Síndrome de GUILLAIN BARRE y la intención de ellos de proceder al retiro de la cánula.

El Dr. MIREP expuso a los consultantes que no se podía proceder al retiro de cánula sino solo después de cumplir los protocolos médicos con el fin de establecer si la decanulación era conveniente para la salud de la paciente. Por eso, refirió que se debía practicar la prueba de tolerancia. Establecer si con la oclusión de la cánula la Sra. podía seguir respirando por la nariz y le manifestaron que durante la semana habían estado haciendo la prueba y ella respiraba bien. Consiguientemente el Dr. MIREP hizo la prueba y dejó en observación por media hora. Además practicó el examen de NASOFIBROLARINGOSCOPIA para establecer la permeabilidad del sistema respiratorio y que éste permitiera el paso del oxígeno.

Además constatado que esa cánula de traqueotomía le impedía hablar bien, que si bien permitía la ventilación y respiración también era un riesgo para la salud porque podía dejar pasar infecciones al pulmón y requería un permanente mantenimiento, además que es una medida de carácter provisional y de urgencia y que no puede mantenerse en forma permanente porque afecta la calidad de vida del paciente, con todo ello, y viendo el médico a la Señora con aspecto aparentemente normal, consideró viable el retiro el cual practicó de manera que la Señora inmediatamente volvió a respirar por la nariz, pero nuevamente le hizo la prueba dejándola en observación con el fin de detectar si aparecía alguna complicación, de manera que la paciente reaccionó muy bien, fue y pidió la cuenta para pagar la consulta y después de haber entregado el médico la cánula a los familiares y haberlos instruido cómo proceder en caso de una complicación los despidió y la paciente salió caminando y en perfecto estado de salud. Este procedimiento como consta en la historia médica finalizó el 14 de Diciembre de 2017 a las 10:30 a.m. Posteriormente como lo establece el Fisioterapeuta LEONARDO ESPINEL por ahí de una de la tarde a una y media pues da a entender que no recuerda bien la hora, la hija Rachel se comunicó con él manifestándole que la madre tenía ahogo y el terapeuta acudió y la encontró ya con apariencia de malestar y así fue como acudieron al hospital de Los Patios y luego al Erasmo Meoz, en donde le aplicaron medicamentos para relajar las vías respiratorias y como no hubo respuesta sin haber llamado o comunicado con el Dr. MIREP, un cirujano general trató infructuosamente en colocar la cánula y la paciente falleció siendo ya las seis de la tarde.

Posteriormente los parientes de la paciente consideraron atinado presentar demanda en contra del Dr. MIREP.

LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

537

1- LA RESPONSABILIDAD MEDICA ANTE LA DOCTRINA.

La Doctrina tiene sentado que en cuanto se refiere a la responsabilidad de la conducta médica en la actuación médica, se trata de que en esa actuación, su OBLIGACION es de MEDIO y nó de RESULTADO sino en ciertos determinados casos. Por eso, si el médico realiza su actuación conforme con los parámetros y protocolos respectivos, y si no puede acusarse su proceder de negligente o descuidado, no puede responder por los resultados que de esta manera están fuera de su alcance.

SEGUNDA EXCEPCIÓN -EL MÉDICO ACTUÓ CON APEGO A LOS PROTOCOLOS O LEX ARTIS y USÓ DE PRUDENCIA, CUIDADO, IDONEIDAD Y PERICIA EN SU ACTUACION.

La paciente y sus familiares acudieron por su cuenta y por su propia iniciativa sin que ningún profesional de la Medicina lo hubiera prescrito, a obtener el retiro de la cánula de traqueotomía de la Señora RAQUEL GALVIS LUNA.

El médico Dr. MIREP ante la manifestación de voluntad de las personas que acudieron a la consulta, les explicó que él no podía ante su petición simplemente pasar a efectuar el retiro de la cánula y de una vez dejar terminado el asunto.

Aunque el Señor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL no lo refiera, fue lo que el médico les expresó. Y como la Señorita GYNETH RACHEL informó al galeno todo lo respectivo a la enfermedad de GUILLAIN BARRE de la madre, ya el profesional conocedor de estos antecedentes expuso que se debía hacer una prueba de tolerancia, para conocer si la paciente estaba apta para respirar por sí misma sin necesidad de la cánula, y los familiares le expusieron que toda la semana anterior ya lo habían experimentado realizando la oclusión.

Así, y para abundar en precaución, de todas maneras el cirujano experimentó media hora de observación a la paciente con la cánula totalmente obstruída para analizar si efectivamente ella podía respirar sola sin la ayuda artificial. Además, realizó el examen de NASOFIBROLARINGOSCOPIA y con él observó la permeabilidad del sistema respiratorio nasal y laríngeo para el paso del aire y así verificar que la paciente podía respirar por sí misma.

De otra parte, la paciente se presentó al consultorio del médico con una apariencia de buen estado físico y buena salud. Entró caminando por sí misma e igualmente se retiró caminando por sí misma y estuvo actuando en todo con normalidad. Luego todo eso también daba

537
tranquilidad al médico porque la apariencia de la Señora era saludable. Como dijo WILLIAM HERNANDO, la paciente había tenido recuperación en los últimos cinco meses.

Por tanto, verificado que ciertamente era pertinente el retiro de la cánula, el médico procedió a la decanulación, obteniendo como resultado el que la Señora pudo respirar por sí misma, y de una vez ella pudo hablar bien al no tener ese tubo insertado en su tráquea. El cirujano entregó la cánula a los parientes, y procedió ahí de una vez en el Consultorio a realizar nuevamente observación de la paciente para establecer si continuaba con normalidad o presentaba alguna crisis respiratoria. Todo ello debido a que en estos casos de retiro de cánula, si existe intolerancia, o alergia, entonces se puede presentar una contracción de los bronquios o broncoespasmo, un laringoespasmo, que va a restringir el paso del aire y por tanto la respiración.

Esta crisis en caso de que se llegue a presentar va a producirse en forma INMEDIATA al retiro de la cánula, y por eso es el control u observación posterior al procedimiento. Pues si no se presenta, entonces ya no sucederá. Y si se presenta, el médico está listo para solucionar la situación.

Por eso, después de realizado el procedimiento y efectuados los controles de observación para protección de la salud e integridad personal de la paciente, ya el médico dió por finalizada la sesión, y efectuó las prescripciones correspondientes en caso de una insuficiencia respiratoria proveniente del Guillain Barré. Dejó constancia de que la paciente estaba respirando bien y le dio salida con cita para el día siguiente hacer seguimiento. Este hecho el Señor WILLIAM no lo reconoció en su declaración. Dijo que la Señora tenía ahogo pero que el médico así la había despachado.

La pregunta es, si sería que el médico iba a despedir a la paciente si él mismo veía que ella estaba con ahogo. Si el médico ante esa manifestación y exteriorización de ahogo se hubiera atrevido a despedir a la paciente. No lo creemos. Si hubiera sido así, el médico hubiera realizado algún procedimiento para solucionar, él no iba a despedir a la paciente si se encontraba en mal estado de salud. Ningún médico otorrino en esa situación hubiera actuado diferente.

Y si por hipótesis, el médico se hubiera atrevido a hacer eso, el Señor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, el marido, y la hija GYNETH RACHEL le iban a permitir al médico que los despachara así con la paciente en malas condiciones de respiración? Si se trataba de la mujer de William Hernando, su pareja, y se trataba de la madre de Gyneth Rachel, y habían sufrido todo el proceso doloroso de la

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Control de la Compañía de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950.

Por tanto, el presente informe constituye el resultado de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950. En consecuencia, el presente informe constituye el resultado de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950.

En consecuencia, el presente informe constituye el resultado de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950.

El presente informe constituye el resultado de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950.

En consecuencia, el presente informe constituye el resultado de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950.

Y el presente informe constituye el resultado de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950.

539
enfermedad, ellos que en la muerte no permitieron que el médico de urgencia certificara la muerte sino que exigieron levantamiento y necropsia y por tanto intervención de la Fiscalía, ellos que mostraron ese carácter fuerte, iban a permitir que a la paciente la sacara el médico de su consultorio en malas condiciones de respiración?

No creemos que ellos lo hubieran permitido. Hubieran exigido al médico. Le hubieran reclamado, y lo hubieran forzado a realizar algún procedimiento que les solventara esas crisis. Seguramente hubieran salido directo a urgencias del Hospital Universitario Erasmo Meoz HUEM con el médico quien es director de Otorrinolaringología allí, para los procedimientos que fueran necesarios.

Pero si la misma paciente fue y solicitó la factura u orden de pago por los servicios del médico, hablaba bien, y salió por sus propios medios y se fue con su marido e hija sin protestar ninguno de ellos en lo más mínimo, necesariamente fue porque todo iba bien y NO ES CIERTO que la Señora hubiera salido con ahogo. Nadie lo hubiera permitido, ni el médico, ni los familiares.

En este caso el médico actuó apegado a la LEX ARTIS, al protocolo, y actuó con prudencia y diligencia. Además, con idoneidad y pericia.

TERCERA EXCEPCIÓN - EL DESENLACE FATAL OCURRIÓ COMO PROCESO NATURAL INEVITABLE E IRRESISTIBLE Y EL Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA ES COMPLETAMENTE AJENO AL MISMO. NO TIENE NINGUNA RELACION DE CAUSALIDAD NI RESPONSABILIDAD.

Es claro que en el caso que estamos tratando, cuando el 14 de Diciembre de 2017 en horas de la tarde los familiares llegaron con la paciente al Hospital Universitario Erasmo Meoz HUEM, allí fue atendida en urgencia. En la historia médica se afirmó irresponsablemente que hubo un broncoespasmo luego del retiro de la cánula.

En la historia médica se afirmó que a la paciente se le administró 300 mgs de hidrocortisona y dosis de Atropina sin encontrar respuesta favorable y que por eso la llevaron al HUEM.

Es decir, que como el broncoespasmo al cual se refieren en la historia médica funciona como una CONTRACCION, entonces trataron de relajar y BRONCODILATAR. Y realmente eso hubiera funcionado si de verdad se hubiera tratado de un broncoespasmo el cual consiste en la contracción en los bronquios. Pues al dilatarlos se REVERSA el mal funcionamiento en los bronquios y se supera la crisis. El verdadero problema allí consistió en que la crisis que presentó la

paciente no fue BRONCOESPASMO. Pues como ya se ha expuesto en la contestación a los HECHOS de esta demanda, esta respuesta alérgica si hubiera existido, se hubiera presentado INMEDIATAMENTE a la decanulación en el mismo consultorio del médico. Pero si no ocurrió INMEDIATAMENTE, ya no iba a ocurrir tres horas después. Simplemente no hubo BRONCOESPASMO.

Y como no era BRONCOESPASMO lo que le ocurrió a la paciente, ella no sufrió esa crisis por contracción en los bronquios, razón por la cual los broncodilatadores no iban a funcionar porque no iban a dilatar lo que no estaba contraído.

En este caso lo que estaba sucediendo era que la respiración se iba dificultando porque los músculos que permiten la misma no estaban funcionando normalmente, estaban perdiendo fuerza. Ella respiraba, pero cada vez con menos fuerza e intensidad.

En la historia médica de urgencia de HUEM aparece que la saturación de la paciente era de 88% cuando lo normal de una persona está por encima del 90 % lo que indica que sí había respiración aunque fuera inferior a la normal y paulatinamente fuera disminuyendo. Además eso demuestra que no había BRONCOESPASMO que simplemente NO PERMITE RESPIRAR, y aquí sí hubo respiración, pues aunque a la Señora no le solucionaban su problema, ella estuvo con vida en las horas de la tarde varias horas y ello fue debido a que sí respiró durante esas horas aunque a cada instante fuera con menor intensidad de lo normal.

Es claro entonces que lo que le sucedía a la paciente en esos terribles momentos era que estaba sufriendo paralización la cual los médicos de urgencia y quien redactó la historia médica de ese día, confundían con contracción.

La CONTRACCION corresponde a BRONCOESPASMO.

La PARALIZACION corresponde a GUILLAIN BARRE.

El tratamiento para la CONTRACCION es uno, con dilatadores, el cual no funcionó porque el problema no era de contracción. El tratamiento que correspondía adelantar era por la PARALIZACION.

Y correlativamente, en forma no razonada sino instintiva, los médicos en urgencias optaron por lo que inicialmente correspondía hacer, como fue el tratar de insertar la cánula lo que hubiera permitido la ventilación mecánica. Pero por la falta de idoneidad, capacidad y pericia, el procedimiento que no toma ni cinco minutos realizarlo, no fue el cirujano general capaz de hacerlo en una hora o más, y cuando supuestamente lo hizo ya la paciente desafortunadamente no sobrevivió.

541

Por estas razones, se entiende que lo ocurrido fueron procesos naturales cuyo dominio está por fuera de alcance humano y la ciencia todavía no tiene un control directo.

En este caso, cabe recordar que la decanulación no fue ordenada por ningún profesional de la salud. Pero el proceso de decanulación sí estaba impulsado por toda la actividad médica de tratamiento que la paciente tuvo en su recuperación. Por eso, en toda la historia médica se encuentra por todas partes que se dejaba registro en muchas ocasiones, que se había hecho OCLUSION del 50% o de otro porcentaje cualquiera, y se dejaba también constancia de que la paciente había tolerado bien esa oclusión, es decir que a pesar de la misma, respiraba.

Por este motivo, cuando la paciente y su familia acudieron al médico, y éste les reclamó que no podía entrar a decanular así de una vez, sino que tenía que primero establecer la viabilidad de la decanulación para determinar que no fuera perjudicial a la salud de la paciente, la familia le informó que tenían ya una semana probando la oclusión y había funcionado bien.

Pues también es de recordar que el haber acudido al médico otorrino fue iniciativa de la paciente y su familia. No existía orden de ningún profesional de la salud. El Dr. MIREP solo hasta ese día y momento conoció a la paciente y su familia. Fueron ellos quienes se presentaron en su consultorio requiriendo sus servicios profesionales para el retiro de la cánula, y él lo que hizo fue atenderlos en lo que ellos le pedían, y viendo que la paciente estaba bien, normal, caminando por sí misma, y conduciéndose como una persona normal, y siguiendo los protocolos y la mayor prudencia y prevención, por eso realizó las pruebas de tolerancia, es decir, la observación de la paciente con la cánula obstruída u ocluída para verificar si ciertamente ella seguía respirando por sí misma, también realizó la NASOFIBROLARINGOSCOPIA y después del retiro canular hizo el protocolo subsiguiente de otra observación por espacio de más de media hora, para determinar si había respuesta alérgica, o sea el BRONCOESPASMO. Finalmente, después de haber constatado que todo estaba normal terminó la sesión con las recomendaciones que constan en la historia médica y estableciendo cita con la paciente para el día siguiente con el fin de controlar la evolución.

El procedimiento y toda la atención costó a la familia la cantidad de \$150.000,00. Por ganarse este profesional esta suma de dinero, y haber proporcionado atención de primera, ahora sin que tenga responsabilidad ni nada qué ver con todo lo ocurrido, enfrenta a la Fiscalía y una demanda de más de 600 millones de pesos en forma totalmente injustificada.

542

Ahora, continuando con la exposición, cabe hacer entender. Que la familia y la paciente sabían y conocían por experiencia propia por todo lo que habían estado pasando, que el enemigo al acecho era el GUILLAIN BARRE. Ellos mismos sabían que la cánula la había obtenido la paciente por su tratamiento en UCI para efectos de respiración.

Entonces, ellos mismos, la propia paciente y su familia eran conscientes de los riesgos. Igualmente es claro que la crisis que la paciente comenzó a sufrir 3 horas más tarde, no fue por contracción bronquial o sea por broncoespasmo y que ciertamente la paciente no reaccionó favorablemente a los dilatadores por no ser crisis alérgica, sino que lo que ocurrió fue el ataque paralizante del Guillain Barré. Ese es un evento natural que está fuera del alcance o dominio de cualquier persona y de la misma ciencia médica. El Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA no tiene nada que ver con eso. Él no puede ser inculcado de que a la paciente el GUILLAIN BARRE le hubiera revivido y la hubiera atacado el Guillain Barré, pues era una enfermedad que ya la paciente tenía de tiempo atrás y son eventos naturales que nadie puede adivinar ni prever si se puede presentar o NO.

Hay personas que han sobrevivido al síndrome y lo han superado pero están siempre bajo la zozobra de que en algún momento reviva y ataque. También hay muchas personas que han fallecido por este síndrome pues no pudieron dominarlo. La misma paciente estuvo en Febrero y Marzo de 2017 estuvo 42 días en UCI.

Pero el retiro de la cánula era también una aspiración legítima de la paciente y su familia, pues estar una persona atravesada en su garganta por un tubo, y que eso le trae muchísimas molestias, empezando porque no podía ni hablar, no podía comer normalmente, tenía un altísimo riesgo de infecciones para el pulmón por la falta de filtro natural, tenía que someterse diariamente a mantenimiento de curación y limpieza, y en fin un gran sufrimiento y molestia y demás, lo que le rebajaba su calidad de vida.

Una persona en esas condiciones tenía su derecho de tratar de recobrar la normalidad.

Esto todos los profesionales de la salud que la trataban y la paciente y la familia lo sabían, de manera que siempre se hacía oclusión que se hizo constar en las extensas historias médicas, pues se trataba de estar siempre verificando que ocluyendo la cánula, de todas maneras ella pudiera respirar, para poder retirarla en algún momento. Y al interior de la familia al fin se decidieron, tomaron la determinación seguramente considerando tal y como se lo expresaron al otorrino,

543

que ya habían estado probando y con resultados positivos, y así sin decir a nadie como lo expuso el Dr. LEONARDO FABIO ESPINEL, ellos mismos acudieron por su cuenta ante médicos particulares para obtener el procedimiento que deseaban.

Esta explicación es apenas obvia, porque ahí está la historia médica, y el sentido común y la lógica elemental nos lo indican. Y efectivamente la presencia de la paciente y su familia ante el médico Otorrino fue para pedirle que le practicara el retiro de la cánula.

De otra parte, como ya se ha advertido, el ataque del síndrome GUILLAIN BARRE fue un evento natural y por ser natural y estar fuera del alcance de cualquier persona particular o de la ciencia, es incontrolable e imprevisible. Una persona que haya sufrido ese síndrome está expuesta a que en el momento menos pensado el síndrome ataque nuevamente. Nadie puede ser culpado por el hecho de que a la paciente en ese día le haya asaltado un ataque del síndrome que le haya incidido en los músculos de respiración. Es un evento natural fuera del alcance y control humano.

Como ya se expuso, el síndrome pudo haber atacado a la semana, al mes, al año, o simplemente nunca más aparecer. Quién podía saberlo? De otra parte, debe tenerse en cuenta el aspecto de lo ocurrido en las urgencias del HUEM. Pues si la paciente fue conducida por su familia al Hospital, cabe considerar que ellos no tuvieron la elemental y más inmediata inquietud de llamar y comunicarse con el médico especialista que los había atendido como es el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, pues entre las posibilidades que tuvieron era la primera y la mejor, ya que precisamente por ser el médico que había hecho el procedimiento y que es especialista precisamente en este aspecto de las vías respiratorias, estar vinculado al HUEM y ser el Director de Otorrinolaringología allí, era el más indicado y preciso para haber solucionado la situación, pues él simplemente le hubiera reinsertado por el mismo orificio una cánula y de ser el caso la hubiera remitido o dispuesto lo necesario para ir a UCI donde recibiera la máxima atención.

No se llamó al Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA para la urgencia pero sí para demandarlo. Y entonces en urgencias habiendo ya intentado infructuosamente con medicamentos para dilatar bronquios, seguidamente procedieron entonces a la traqueotomía, y ahí la crisis pudo haber tenido principio de solución. Pues se hubiera instalado la cánula y ya se hubiera logrado iniciar la ventilación mecánicamente. Pero si el cirujano general que se encargó de la canulación, no fue capaz de hacerla, y si los familiares que habían recibido del Dr. Mirep Corona la cánula no se la entregaron al Médico Cirujano General para que se guiara por ella, reinsertándola o usando una nueva de la misma referencia, si la familia ni el Cirujano que por

ineficiencia e impericia no colocó la cánula y estuvo allí más de una hora en un procedimiento que solo toma a una persona capacitada unos 5 minutos, y no tuvo la pericia de realizar el procedimiento, qué tiene qué ver, que responsabilidad tiene el Dr. MIREP por los hechos y deficiencias ajenos, de otras personas? NINGUNA.

Por último, cabe reflexionar. Tratándose de que la paciente estaba sufriendo una crisis obtenida del ataque de GUILLAIN BARRÉ, y por tanto estaba padeciendo de una paralización progresiva, pues nadie puede asegurar que aún con una reanulación correctamente realizada hubiera salvado la vida, pues todo depende de la agresividad y fuerza del ataque y reanudación del síndrome, pues de perseverar la paralización, a pesar de la cánula, de todas maneras el síndrome podía acabar con la vida de la paciente. Aún cuando hubiera sido llevada nuevamente a UCI con la más esmerada atención no se puede asegurar que hubiera superado la crisis. Son eventos naturales sobre los cuales la ciencia médica no tiene todavía el dominio.

En la actualidad la gente se sigue muriendo por cáncer, por VIH, por diabetes, etc. La ciencia médica siempre avanza pero todavía está lejos de llegar a una perfección tal que tenga un claro dominio sobre todas las enfermedades y procesos fisiológicos. La muerte sigue siendo una de las fatalidades ineludibles de la vida. Todos los seres humanos vamos a morir por una u otra razón así se goce de la mejor salud. Es un desenlace inevitable e irresistible.

CUARTA EXCEPCIÓN. HUBO CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. APLICACIÓN DE LA LEX ARTIS.

Se trata de que en virtud del contrato el médico prestó atención. PACTA SUNT SERVANDA. En consecuencia, el cirujano dió la atención esmerada y correspondiente con la LEX ARTIS. Se ajustó al protocolo. En el caso del Dr. MIREP su conducta fue diligente y prudente. Y ante la complicación presentada cuya ocurrencia es poco usual, que como se ha expuesto, no tiene nada qué ver con él ni estaba el control ni a su alcance ni de nadie, no pudo colaborar en solucionar porque nadie lo llamó, ni lo enteró, ni le solicitó su intervención.

La ciencia médica en este caso no ha establecido ninguna otra posibilidad de tratar estos casos de una manera distinta.

La obligación del médico en estos casos está determinada en Doctrina y Jurisprudencia como obligación de MEDIO Y NÓ DE RESULTADO. De manera que si el médico cumple con los protocolos y actúa dentro de sus posibilidades y limitaciones, PORQUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. Perfectamente cumple con su misión sin que a nadie le sea posible hacerle ningún reproche ni

... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...

... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...

... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...

QUARTA EXCEPCION AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION

... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...

... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...

... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...
... y el resto de la familia...

545

exigirle responsabilidad en sentido ni forma alguna. Máxime cuando como se ha venido exponiendo se trata de procesos naturales que todavía la humanidad no puede controlar a pesar de los avances científicos, y también cuando se trate de hechos ajenos de otras personas con las cuales no se tiene ningún trato o relación ni ningún deber de cuidado o vigilancia.

El Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, es un médico especializado en OTORRINOLARINGOLOGÍA, egresado de la Facultad de Medicina en la Universidad El Bosque de Colombia en el año 2003 y especializado en OTORRINOLARINGOLOGIA en la FUNDACION SAN MARTIN, desde el año 2010 y desde cuando ingresó a prestar sus servicios médicos desde el año 2010 ha realizado un número de cirugías en la especialización que comprende en cantidad muy superior de 3.000, las cuales han sido todas exitosas hasta el día de hoy, luego tiene una muy grande experiencia en la cirugía otorrinolaringológica.

Por todo ello es falso afirmar como se ha hecho en la demanda que es responsable de perjuicios pues no hubo errores de procedimientos médicos, sino que el procedimiento médico se ajustó a la LEX ARTIS y por tanto a lo que el médico podía física y materialmente hacer. EL MÉDICO NO ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE Y SOLO PUEDE HACER LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE SEGÚN LOS ESTÁNDARES Y AVANCES DE LA CIENCIA MÉDICA Y LAS LIMITACIONES FÍSICAS Y MATERIALES.

Debe concluirse que Nunca hubo nexo de causalidad entre el resultado final fatal de la paciente y la actuación médica del Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA. El Desenlace fatal tuvo causas de las cuales el médico Otorrino es ABSOLUTA Y COMPLETAMENTE AJENO como ya se ha explicado. Los procesos naturales y el hecho ajeno.

RESPONSABILIDAD EN EL ACTO MÉDICO

Dentro de la Doctrina y la Jurisprudencia actual, se tiene la actividad del médico como de MEDIO Y NÓ DE RESULTADO.

El rendimiento de esta concepto doctrinal y jurisprudencial consiste en que a diferencia de la responsabilidad extracontractual y de actividades peligrosas, en la actividad médica, en el acto médico, no se presume de ninguna manera LA CULPA. Eso significa que en la actividad del médico se aplica la presunción constitucional del Art. 29 C.N., de la INOCENCIA.

Quien reclame en contra del acto médico tiene la carga de la prueba como en el Art. 167 C.G.P establece.

ACTORI INCUMBIT PROBATIO.

ACTORI INCUMBIS ONUS PROBANDI.- EL ACTOR TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA

546

DA MIHI FACTUM EGO LIBI IUS. PRUEBA LOS HECHOS Y TE DARAN EL DERECHO

" Es en la Sentencia de 5 de Marzo de 1.940 (G.J. t. XLIX, pgs. 11 y ss.) donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no solo debe exigirse la demostración de "la culpa del médico sino también la gravedad," expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como "una empresa de riesgo," porque una tesis así sería "inadmisible desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión."

"Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en Sentencia de 12 de Septiembre de 1.985 (G.J. 2419, pgs. 407 y ss.) afirmándose que " ... el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación."

C.S.J Sentencia Sala Civil, 30 Enero de 2.001, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 5507, Doctrina y Jurisprudencia Tomo XXX No. 351 de Marzo de 2.001.

PRUEBAS:

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, se tengan, se decreten, se practiquen y evalúen como medio probatorio los siguientes:

1. Documentales:

Se aportan

1) Hoja de Vida del Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, que contiene;

- Certificación de Médico de la Universidad del Bosque - Escuela Colombiana de Medicina de Diciembre de 2003.
- Diploma de Especialista en Otorrinolaringología - Acta de grado como Otorrinolaringólogo del 26 de marzo de 2010.
- Formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud
- Copia Cédula de Ciudadanía
- Copia Tarjeta de Médico

2) Certificado de la Secretaría de Salud del Departamento de la inscripción como médico y como médico especialista del Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA de fecha 6 de abril de 2010

3) Documento correspondiente a la compra que realizó el Dr. Mirep, del equipo de nasofibrolaringoscopia a la empresa Golbal Medical Endoscopy INC. 547

4) Historia Clínica del Consultorio particular del Dr. Jorge José Mirep Corona sobre la paciente RAQUEL GALVIS LUNA del día 14 de diciembre de 2017

5) Y demás documentos aportados con la demanda en especial lo referente a la Historia Clínica de la señora Raquel Galvis Luna, la factura del servicio prestado por el Dr. Jorge José Mirep Corona

2. Testimoniales:

Comedidamente solicito al despacho señalar fecha y hora para que en audiencia se escuchen a las siguientes personas:

1. La Sra. JIMENA MENESES SOTO, este testimonio tiene como objeto lograr que explique lo pertinente a la atención prestada por el Dr. Jorge José Mirep Corona a la señora RAQUEL GALVIS LUNA y sus familiares y en la forma como ella entró y salió del consultorio médico, la cual se puede ubicar en la Av. 1 # 17 - 93 CENTRO MÉDICO NORTE 3° piso.
2. La señora AMANDA JAIMES GAONA , este testimonio tiene como objeto lograr que explique lo pertinente a la atención prestada por el Dr. Jorge José Mirep Corona a la señora RAQUEL GALVIS LUNA y sus familiares y en la forma como ella entró y salió del consultorio médico, la cual se puede ubicar en la Av. 1 # 17 - 93 CENTRO MÉDICO NORTE 3° piso
3. Al Doctor CARLOS EDUARDO PARRA MONTOYA - Médico Otorrinolaringólogo, calificado por sus conocimientos técnicos, científicos sobre los hechos que se presentan en esta demanda, cuyo objetivo es informar al despacho sobre el procedimiento realizado a la paciente por el Dr. Jorge José Mirep Corona y el cumplimiento de los protocolos médicos correspondientes de la Lex Artis sobre el tema, se puede ubicar en el Centro Médico JERICO AV. 1 CALLE 15, 6° PISO.
4. Al Dr. JORGE ROJAS VALBUENA Médico Otorrinolaringólogo, calificado por sus conocimientos técnicos, científicos sobre los hechos que se presentan en esta demanda, cuyo objetivo es informar al despacho sobre el procedimiento realizado a la paciente por el Dr. Jorge José Mirep Corona y el cumplimiento de los protocolos médicos correspondientes de la Lex Artis sobre el tema, se puede ubicar en el Centro de Especialistas San José, Consultorio 303, calle 13 # 1E 54, Caobos.

548

5. El Dr. JAVIER GIOVANNI JIMENEZ DUARTE. Este médico Otorrino, fue quien atendió en consulta y remitió la paciente al Dr. Jorge José Mirep Corona y sobre el procedimiento realizado en esta, se puede ubicar en la Clínica Peñaranda ubicada en la Calle 16 con Av. 0 y 1 de Cúcuta.

4°.- LA EXCEPCIÓN INNOMINADA.

De conformidad con el Art. 282 C.G.P., se debe reconocer oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas.

6. CONSTANCIAS

Debo informar al despacho que cuando se me entregó el traslado de la demanda verifiqué que algunos folios o anexos que acompañan la misma, se encuentran absolutamente ilegibles, cercenando con esto el derecho de defensa y debido proceso, no obstante lo anterior ausculté y revisé hoja por hoja de los documentos deficientes que se presentaron en el traslado, en el cuaderno principal los cuales se encuentran en el mismo estado de ilegibilidad que los del referido traslado. Por lo tanto y en consecuencia debo certificar tal situación al señor Juez.

PETICIONES:

ME OPONGO A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ACCEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. TODAS DEBEN DENEGARSE.

ANEXOS

Documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

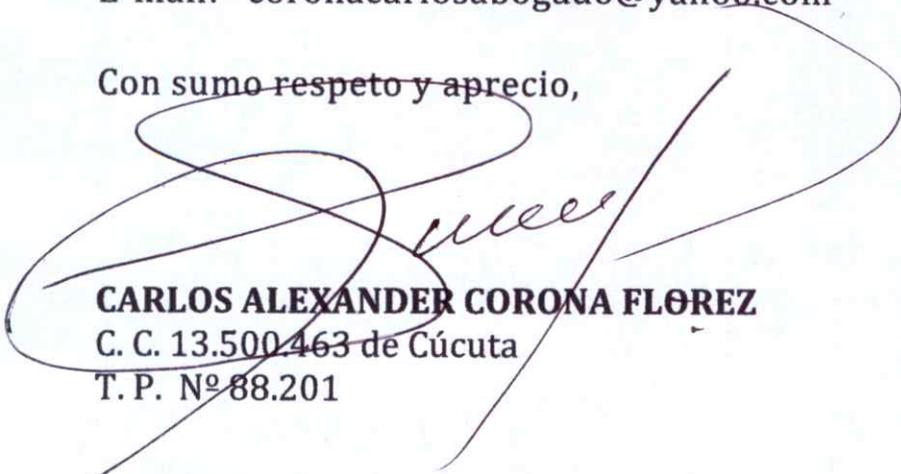
Mi poderdante recibe notificaciones en la Av. 1 # 17-93 barrio Blanco Edificio Centro Médico Norte - Consultorio 304

A la parte demandada en la dirección informada en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Av. 3 # 10-27 Centro - Cúcuta.

E-mail: coronacarlosabogado@yahoo.com

Con sumo respeto y aprecio,


CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
C. C. 13.500.463 de Cúcuta
T. P. N° 88.201

AL DESPACHO PARA DECIDIR
CUCUTA 10 ABR 2019

SECRETARIO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y
PACIFICACION



**GLOBAL
MEDICAL ENDOSCOPY INC.**

Specializing in Endoscopy Equipment
New / Used / Refurbished
Sales & Repair

Carlos Zea
Representante Latinoamerica
Bogota, Colombia

Telefax: 57/1.407.4277 3100 East Cedar Street
Celular: 57/310.219.2251 Suite 20
car_zea@hotmail.com Ontario, CA 91761 - U.S.A.
globalmedical@col.net.co

www.globalmedicalendoscopy.com

549

CERTIFICACION DINERO RECIBIDO

He recibido del **Dr. Jorge José Mirep Corona** la suma de:

OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.050.000.00)
equivalentes a: CUATRO MIL OCHENTA DOLARES (US\$ 4.080.00) por
concepto de venta equipos médicos para otorrinolaringología.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO ZEA
C.C. 79.420.012 BOGOTA
TELEFONO: 407 42 77
CELULAR: 310 219 22 51

Jorge Mirep.

DR. JORGE JOSE MIREP C.

TELEFONO:
CELULAR: 310 562 33 31

Bogota, enero 25 de 2.010



GLOBAL MEDICAL ENDOSCOPY INC.

3100 E. Cedar Street Suite 20, Ontario CA 91761
PHONE: (909) 563 85 10 FAX: (909) 563 82 56

E-mail: **car_zea@hotmail.com** / **globalmedical@col.net.co**

Telefax Colombia: (57) - 1 - 407 42 77

Celular: (57) 310 219 22 51 / 313 401 21 86

Date: Bogotá, enero 22 de 2.010

To: DR. JORGE JOSE MIREP C.
DR. JORGE JOSE MIREP C.
Phone: (57) (310) 562 33 31
Fax: (57) (097) CUCUTA

From: Global Medical Esdoscopy Inc. Latino América.

CARLOS EDUARDO ZEA

Telefax: 57 - 1 - 407 42 77

Celular: 57 - 310 - 219 22 51

E-Mail: **car_zea@hotmail.com**

E-Mail: **globalmedical@col.net.co**

Pages including cover sheet:

ORDEN DE COMPRA

Apreciado Doctor:

A continuación relaciono venta de los siguientes equipos médicos para Otorrinolaringología :

LENTE SINUSCOPIO 4 mm, 0°, / 30° Gran Angular (NUEVO)

US\$ 1.500.00

18 cm. Longitud.

<http://www.globalmedicalendoscopy.com/ENT-ORICatalog/RigidTelescopes.html>

NASO LARINGOSCOPIO OPTIM 3.6 FL-30 (NUEVO)

US\$ 5.000.00

FLEXIBLE

3.6 mm. de Diámetro , 25 cm. de Longitud

Angulacion 135° Arriba y Abajo

Incluye: Maleta de Transporte

Garantía 1 Año.

<http://www.globalmedicalendoscopy.com/ENT-ORICatalog/fNew.html>

FUENTE DE LUZ PORTÁTIL OPTIM "LINTERNA" (NUEVA) US 495.00
RECHARGEABLE, LED LIGHT HANDLE
Brightest and Lightest Light Handle Available
5500k LED bulb, adjustable intensity
Includes Desktop Charger with Status Indicator
1" X 3.5", weighs 90 grams (with battery)
1 Year Manufacturers Warranty
INCLUYE CARGADOR Y UNA (1) PILA
<http://www.globalmedicalendoscopy.com/NewOPTIMPortableLEDLightHandle.html>

551

PILA EXTRA PARA LINTERNA PORTATIL US 65.00

MINICÁMARA DE VIDEO GME STC-N63 - 1 CHIP (NUEVA) US 1.100.00
Alta Resolución 480 Líneas, 0.19 Lux, Balance de Blanco Automático.
Shutter Electrónico, 1/3" Color IT CCD, Peso 65 Gramos
Medidas: 3.6 cm. X 3.6 cm. X 3.73 cm. **"DIGITAL"**
SISTEMA PARA CONSULTORIO.
Garantía: 1 AÑO
<http://www.globalmedicalendoscopy.com/ENT-ORICatalog/NEWGMESTE.html>

FLETE CALIFORNIA-BOGOTÁ (Aproximado) US 250.00

FLETE BOGOTÁ-CUCUTA (Aproximado) US 50.00

MENOS DESCUENTO DE - US 300.00

VALOR TOTAL EN DÓLARES US 8.160.00

VALOR DÓLAR HOY "ENERO 22 DE 2.010" T.R.M. \$ 1.972.00
(Hacer la liquidación del dólar T.R.M. Casa de Cambio del día que realice el pago)

US 8.160.00 X \$ 1.972.00 = \$ 16.091.520.00

TOTAL A PAGAR EN PESOS \$ 16.091.520.00

CUOTA INICIAL 50%
US 4.080.00

50% CUOTA INICIAL \$ 8.045.760.00

Abono: Enero 25 de 2.010 por \$ 8.050.000.00

50% RESTANTE CONTRA ENTREGA

US\$ 4.080.00

532

POR FAVOR SI VAN A REALIZAR ALGÚN DESCUENTO, DICHO VALOR AGREGARLO A ESTE VALOR, YA QUE EL PRECIO ES EN DÓLARES.

El valor del FLETE California-Bogotá queda pendiente. (Aproximado US\$ 250.00)

El valor del FLETE Bogotá-Cúcuta (Aproximado US\$ 50.00)

Los equipos cuentan con una garantía de DOCE (12) meses.

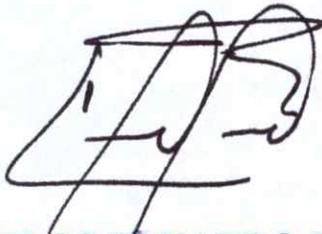
TIEMPO DE ENTREGA : 25 A 30 DÍAS HÁBILES (Aproximadamente)

FORMA DE PAGO : 50 % ANTICIPADO, 50% CONTRA ENTREGA

El pago se puede realizar con Tarjeta de Crédito Visa, Master, American Express y Diners Club. También puede hacer una Transferencia Bancaria a nuestra cuenta en California, Cheque en Dólares o por ultimo consignación en Pesos.

Agradeciendo la atención que amerita la presente, esperando una pronta y favorable respuesta.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO ZEA
GLOBAL MEDICAL ENDOSCOPY, INC.

Representante de Ventas Latino América.

Telefax Colombia: (57) - 1 - 407 42 77

Celular: (57) 310 219 22 51 / 313 401 21 86

E-mail : **car_zea@hotmail.com**

globalmedical@col.net.co

Visite nuestra página Web: **www.globalmedicalendoscopy.com**

50% RESTANTE CONTRA ENTREGA
US \$4080.00

FOR 50% ON DELIVERY TO BE PAID AT DELIVERY. THE REMAINING 50% IS TO BE PAID AT DELIVERY.

El precio de \$4,080.00 (cuatro mil ochenta y ocho dólares) incluye los gastos de envío y de instalación.

El precio de \$2,040.00 (dos mil cuarenta y ocho dólares) incluye los gastos de envío y de instalación.

Los equipos están cubiertos por una garantía de DOCE (12) meses.

EL PRECIO DE ENTREGA EN LA CIUDAD DE LOS ANGELES ES DE \$4080.00.

FORMA DE PAGO: 50% ANTECIPADO, 50% CONTRA ENTREGA.

Este contrato de compra y venta se celebra entre el Sr. Carlos Eduardo Baeza y la empresa Global Medical Endoscopy, Inc. con domicilio en Los Angeles, California, Estados Unidos de América. El Sr. Baeza declara que ha leído y entiende el contenido de este contrato y que lo acepta en su totalidad.

Este contrato de compra y venta se celebra en la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, el día 15 de mayo de 2018.

Caratula



GLOBAL MEDICAL ENDOSCOPY, INC.
CARLOS EDUARDO BAEZA

Representante de ventas y atención al cliente
Los Angeles, California (310) 412-8877
Código (310) 412-8877 / 310 412 8877

E-mail: carlos@globalmed.com

Global Medical Endoscopy, Inc. www.globalmed.com

553

HOJA DE VIDA



DATOS PERSONALES

NOMBRE: JORGE MIREP CORONA
IDENTIFICACIÓN: 88.230.384 de Cúcuta.
FECHA DE NACIMIENTO: 18 de agosto de 1977
ESTADO CIVIL: Soltero.
DIRECCIÓN: Calle 6ta numero 8 e 16 quinta oriental
TELÉFONO: 5753116-5717372
LUGAR DE NACIMIENTO: Cúcuta, Norte de Santander
CIUDAD: Cúcuta, Norte de Santander
CELULAR: 3105623331
CONSULTORIO: Avenida Ira n 17-93 consultorio 303
 Centro médico norte- cucuta-telef: 5712296

ESTUDIOS REALIZADOS

SECUNDARIOS

COLEGIO CALASANZ

Primaria y bachillerato
 Bachiller
 Cúcuta Norte de Santander, 1996

UNIVERSITARIOS

UNIVERSIDAD EL BOSQUE,

Medicina,
 Medico Cirujano
 Bogotá, DC, 1997-2003

Rotaciones: (Hospital Simón Bolívar, Clínica Shaio, Clínica el Bosque. Hospital Sta.

854

OTROS

- Especialidad en Otorrinolaringología: febrero-2006 a febrero 2010;
- Entrenamiento especial en cirugía plástica facial: Clínica Lafont con Universidad CESS de Antioquia en Bogotá: de septiembre I del 2009 a noviembre 30 del 2009.
- Dermoescultura con Dr. Haker . Cirujano plástico facial de noviembre I del 2008 a enero 31 del 2009.
- Año de intercambio en Cambridge, Inglaterra. Enero - Octubre 1995
- Curso de reanimación cardiovascular avanzada. Julio 2005.

PERFIL PROFESIONAL

Tanto personal como profesionalmente poseo una excelente capacidad de organización. Realizo el control del proceso de todo proyecto en sus diferentes etapas, con objetividad, responsabilidad y versatilidad. Soy emprendedor y de iniciativa. Coordino con entusiasmo y liderazgo e integro el recurso físico, técnico y humano. He participado interactivamente con grupos de apoyo profesional para lograr los mejores resultados.

REFERENCIAS PERSONALES

FERNANDO TOVAR,

Gerente general de Tejidos NONO.

Teléfono: 4112888

Bogota, DC

INGENIERO EDUARDO COLMENARES,

Gerente General de AAA. Insetec, LTDA.

Teléfono: 2139560

Bogota, DC

DOCTOR ARTURO SIERRA

Medico Otorrinolaringólogo,

Clínica San Pedro Claver,

Teléfono: 3242168 Bogota DC

555

DOCTOR JORGE ALARCON
Medico Otorrinolaringólogo,
Hospital Simón Bolívar,
Teléfono: 2564125
Bogota DC

REFERENCIAS FAMILIARES

JORGE MIREP YAHUB,
Gerente General de Hotel Exelsior,
Teléfono: (0975) 711953, 710829, 731868.
Zaraya, Cúcuta Norte de Santander,

Jorge Mirep

JORGE MIREP CORONA
C.C. No.88.230.384

UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Personería Jurídica Resolución No.11153 Ministerio de Educación Nacional

556

En nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, en atención a que

Jorge José Mirep Corona

C.C. No. 88.230.384

Expedida en Cúcuta

Cumplió con los requisitos del Programa Académico de la

Escuela Colombiana de Medicina

Le confiere el Título de

Médico Cirujano

En testimonio de ello le otorga el presente Diploma.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los trece días del mes de Septiembre del año 2003

L. J. J. J.
Rector

J. J. J. J.
Decano



J. J. J. J.
Secretaría General

J. J. J. J.
residente del

J. J. J. J.
Presidente del

557

LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Personería Jurídica Resolución 12387 de Agosto 18 de 1981 M.I.N.



TENIENDO EN CUENTA QUE

Jorge José Arias Corona

IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 88230384 Cúcuta

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS, LEGALES Y REGLAMENTARIOS EXIGIDOS POR LA

Facultad de Medicina

LE OTORGA,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
EL TITULO DE

Especialista en Otorrinolaringología



EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y REFERENDAMOS ESTE DIPLOMA, CON EL SELLO MAYOR DE LA FUNDACION
EN BOGOTA, D.C., A LOS **30** días del mes de **Marzo** DE **2010**

Enrique González Marroquín
RECTOR

DECANO

[Signature]
SECRETARIO GENERAL

DIPLOMA Nº 19904

554

FACULTAD DE MEDICINA
POSTGRADOS
Sede Bogotá, D.C.
ESPECIALIZACIÓN EN OTORRINOLARINGOLOGÍA
CÓDIGO SNIES 4992 PRO-CÓDIGO 270956170511100111102

ACTA DE GRADO No. 356

En la ciudad de Bogotá, D.C., siendo las 12:00 m. del día veintiséis (26) de Marzo del año dos mil diez (2.010), se reunieron en el Auditorio "Mariano Albérto Alvear Orozco", los doctores: Jaime Villamizar Lamus, Rector; José Ricardo Caballero Calderón, Secretario General; Camilo Delgado Arjona, Decano de la Facultad de Medicina; Víctor Hugo Pacheco Rojas, Vicedecano de la Facultad de Medicina y Orlando Rodríguez García, Secretario Académico; Gabriel Manzi, Coordinador General de Postgrados y René Pedraza Alarcón, Coordinador del Postgrado de Otorrinolaringología; con el objeto de realizar la ceremonia de graduación de Especialista en Otorrinolaringología, debidamente autorizado por el Consejo Académico de la Facultad de Medicina según Acta No. 072 del 15 de Enero del año 2.010, al graduando que se relaciona a continuación, quien acreditó el cumplimiento del Programa aprobado por el Plenum de la Fundación, mediante Acuerdo No. 030 de Mayo 27 de 1.997.

Jorge José Mirep Corona CC 88230384 Cúcuta LM 88230384

El graduando cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos, legales y reglamentarios exigidos por la Facultad y le otorga, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, el título de: **ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.**

Luego se tomó a los especialistas el juramento de rigor, concebido en los siguientes términos: JURAÍS ANTE DIOS Y LA PATRIA OBEDECER LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, PROFESAR AMOR, RESPETO Y ÉTICA A LA PRÁCTICA DE VUESTRA PROFESIÓN, ENALTECIENDO POR SIEMPRE SU NOMBRE Y EL DE TODOS VUESTROS COLEGAS PARA SER EJEMPLO DE HONESTIDAD, LEALTAD Y VOLUNTAD DE SERVICIO A LA SOCIEDAD COLOMBIANA? Los graduandos contestaron afirmativamente. SI ASÍ LO HICIEREÍS, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIE, SI NO ÉL Y ELLA OS LO DEMANDE.

Acto seguido, se procedió a la nominación de Especialistas y a la entrega de los diplomas y actas de grado correspondientes. Estuvieron presentes en la ceremonia las personalidades del Alma Mater, los señores Decanos y Docentes del Claustro Sanmartiniano de la Sede de Bogotá, D.C.

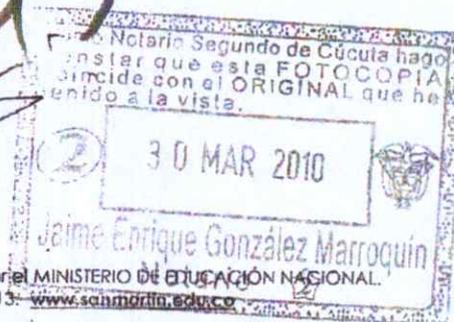
Finalmente, el Secretario General, leyó el Acta de Graduación y se dio por terminada la ceremonia de grado. Para constancia se firma la presente Acta en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de Marzo del año 2.010.

JAIME VILLAMIZAR LAMUS (Fdo)
Rector

JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN (Fdo)
Secretario General

Es fiel copia tomada del original en lo pertinente. Se deja constancia que el diploma se encuentra registrado bajo el número **21828** anotado en el Folio número 025 del Libro número 04 de fecha veintiséis (26) de Marzo del año dos mil diez (2.010). Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de Marzo del año dos mil diez (2.010).


JOSE RICARDO CABALLERO CALDERÓN
Secretario General





Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Libertad y Orden

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES
DE SERVICIOS DE SALUD

Adoptado mediante circular 0076 de 02 de noviembre de 2007

Antes de diligenciar el formulario, por favor lea cuidadosamente el instructivo.
Formulario de distribución gratuita. Prohibida su venta.

*** Fecha de impresión: martes 23 de febrero de 2016 (11:37
a. m.)

v.4.0

*** Copia PRESTADOR

Para uso exclusivo de la Entidad Territorial de Salud											
1. Código de Prestador Principal			2. Fecha Inscripción				3. No. Radicación		4. Código de Sede		
54	001	01881	01	2016	02	24	01881	54001	01881	01	01
Dep	Mun	Consecutivo	Sede	(Año)	(Mes)	(Día)	-01-	Dep	Mun	Consecutivo	Sede
5. Fecha Renovación			6. Fecha Vencimiento			INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE N. DE SADER					
(Año)	(Mes)	(Día)	(Año)	(Mes)	(Día)						
A. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR											
8. Clase de Prestador											
Profesional Independiente											
9. Nombres y Apellidos del Profesional Independiente o Razón Social de la IPS											
JORGE JOSE MIREP CORONA											
10. Tipo Identificación				11. Número		12. DV		13. Tipo de Persona			
Cedula de Ciudadanía				88230384				NATURAL			
14. Naturaleza Jurídica											
15. Sitio Web											
Ubicación del Profesional Independiente o de la Sede Administrativa de la IPS											
16. Departamento			17. Municipio			18. Dirección					
Norte de Santander			CÚCUTA			Avenida 1 No 17-95 centro medico norte consultorio 303					
19. Teléfono			20. Fax			21. Correo Electrónico					
5835254-5717286						jjmc35@hotmail.com					
Representante Legal											
22. Primer Apellido			23. Segundo Apellido		24. Primer Nombre			25. Segundo Nombre			
26. Tipo Identificación			27. Número		28. Forma de Vinculación						
Prestadores Públicos											
29. Carácter Territorial			30. Nivel de Atención		31. Empresa Social Estado						
32. Acto de Constitución			33. Número de Acto		34. Fecha de Acto						
Prestadores Privados y Mixtos											
35. Acto de Constitución			36. Número de Acto		37. Fecha de Acto						
38. Entidad que Expide			39. Ciudad de Expedición								
Prestadores Indígenas											
40. Acto de Constitución											
41. Número de Acto			42. Fecha de Acto		43. Entidad que Expide						
38. Entidad que Expide			39. Ciudad de Expedición								
EL ESPES DE LA SUMA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD											
44. Departamento			45. Municipio			46. Centro Poblado		47. Es Sede Principal?			
Norte de Santander			CÚCUTA			SAN JOSÉ DE CÚCUTA		SI			
48. Nombre de la Sede											
JORGE JOSE MIREP CORONA											
49. Zona			50. Barrio			51. Dirección					
URBANA			LA PLAYA			Avenida 1 No 17-95 centro medico norte consultorio 303					
52. Teléfono			53. Fax		54. Correo Electrónico						
5835254-5717286					jjmc35@hotmail.com						
55. Nombre del Director, Gerente o Responsable											
56. Horario de atención											
Domingo			Lunes		Martes		Miércoles		Jueves		
			17 a 19		17 a 19		14 a 19		08 a 12		
Viernes			Sábado								

559

Olivia Hernández H

Revisó: JFN 23/02/16

520

C. CAPACIDAD INSTALADA												
Camas												
57. Pediatricas	58. Adultos	59. Obstetricia	60. Cuidado Intermedio Neonatal									
61. Cuidado Intensivo Neonatal	62. Cuidado Intermedio Pediátrico		63. Cuidado Intensivo Pediátrico									
64. Cuidado Intermedio Adulto	65. Cuidado Intensivo Adulto		66. Quemados Adultos									
67. Quemados Pediátricos	68. Farmacodependencia		69. Salud Mental Psiquiatria									
70. Cuidado Agudo Mental	71. Cuidado Intermedio Mental		71a. Paciente Crónico									
71b. Transplante de progenitores hematopoyeticos	71c. Cuidado básico neonatal		71d. Sillas de Quimioterapia									
71e. Sillas de Hemodiálisis												
Salas												
72. Salas de Quirófano		73. Salas de Partos		73a. Salas de Procedimientos								
0												
Ambulancias												
74. Tipo	75. Modalidad	76. Placa o Matrícula	77. Año Modelo	78. Número Tarjeta de Propiedad								
D. SERVICIOS OFRECIDOS EN LA SEDE												
Grupo	Servicio	Modalidad							Complejidad			
		Intramural		Extramural			Telemedicina		Baja	Media	Alta	
Consulta Externa	340. OTORRINOLARINGOLOGÍA	Ambu	Hosp	Móvil	Domic	Otras	CR	IR	NO	NO	SI	
		SI		NO	NO		NO	NO				

NOTA: EL DILIGENCIAMIENTO EN EL APLICATIVO Y LA PRESENTACIÓN DE ESTE FORMULARIO A LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL O DISTRITAL, NO APLICA COMO HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS, SERVICIOS DE ALTA COMPLEJIDAD Y SERVICIOS ONCOLÓGICOS, ESTOS REQUIEREN PARA SU HABILITACIÓN TENER VERIFICACIÓN PREVIA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 58 DE LA LEY 1438 DE 2011. TAMBIEN REQUIEREN TENER VERIFICACIÓN PREVIA LOS SERVICIOS DE: OBSTETRICIA, TRANSPORTE ASISTENCIAL E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD TODOS LOS SERVICIOS QUE ESTAS ESTEN INSCRIBIENDO DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014.

COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ARRIBA IDENTIFICADA O COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE, DECLARO QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN ESTE FORMULARIO ES VERAZ Y QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DEFINIDOS EN LA REGLAMENTACIÓN LEGAL VIGENTE PARA LA HABILITACIÓN.

Jorge Mirep

Firma del Representante Legal o Profesional Independiente

No Identificación RR. 230.184

http://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/inicio_externos.htm

ESTAMPILLA	
PRO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ	
ORDENANZA 028 DEL 2007	
No. 3689644	3689644 IPT
FECHA: 2016.02.24 09:02	CONCEPTO: DOCUMENTOS -
ENTIDAD SOLICITANTE: IUS	ID SOLICITANTE: 890500890
APORTANTE: JORGE JOSE MIREP	ID APORTANTE: 88230384
VALOR: \$5,700	SIN VLR. CIMA

8

561



FECHA DE NACIMIENTO: 18-AGO-1977
 CUCUTA
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.75 A M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 02-SEP-1996 CUCUTA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 REGISTRADOR NACIONAL
 JOSE ANTONIO LOPEZ

INDICE DERECHO

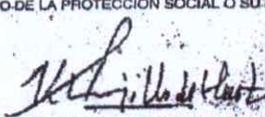


A-2500100-55117881-M-0098230384-20041117 04144-04322B-02 140358102

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO: 88.230.384
 APELLIDOS: MIREP CORONA
 NOMBRES: JORGE JOSE
 FIRMA: *Jorge J. Mirep Corona*



FIRMA
 MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL O SU DELEGADO



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD AL DECRETO No. 1486 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992. SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA AL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 TARJETA PROFESIONAL DE MEDICO
 Registro No. 54 2280 / 2004
 Libreria y Orden
 Firma Médico

Jorge Mirep Corona
 Nombres y Apellidos
 JORGE JOSE MIREP CORONA
 C.C. o C.E. C 88230384 De CUCUTA
 Universidad EL BOSQUE Ciudad BOGOTA
 Código 42685/54 Fecha de Expedición 04/04/05

562

Historia clínica.

Nombre: Raquel Galvis Luna.

C.C: 63324631

Edad: 52 años.

Fecha: 14 de Diciembre 2017 10.30 am

Dirección: calle 26 número 5-72. Patio centro.

Tel: 3112210243

Paciente asiste con su familia a consulta para probable retiro de cánula de traqueostomía.

Paciente con traqueostomia hace a proximadamente diez meses por síndrome de dificultad respiratoria aguda, por enfermedad de base de Guillan Barre que la hizo estar en unidad de cuidados intensivos por severidad del ahogo donde se le realiza la traqueostomia.

Antecedentes: Guillan Barre estable en el momento.

Examen físico:

- Otoscopia: normal.
- Rinoscopia: normal.
- Orofaringe: normal.
- Cuello: cánula de traqueostomia permeable, funcionando.

Se inicia proceso de decanulacion y como primera medida se realiza nasofibrolaringoscopia para valorar condición de la via aérea superior. Encontrado toda la via aérea superior: nariz, boca, faringe y laringe en su totalidad permeable a traquea sin ninguna estenosis.

Posteriormente antes del retiro de la canula de traqueostomia se hace proceso de oclusión de la canula por media hora para ver si el paciente tolera oclusión de la canula, tolerando oclusión sin nungun problema.

563

Luego de tolerar la oclusión de la cánula de traqueostomía por más de media hora sin signos de dificultad respiratoria, se realiza el retiro de la cánula de traqueostomía en presencia de su familia sin ninguna complicación, se deja en observación por más de media hora ya que las complicaciones de la decanulación de traqueostomía son inmediatas.

La paciente tolera más de media hora la decanulación y se da salida con las siguientes recomendaciones a ella y sus familiares: se explica que a pesar de que el orificio de la traqueostomía no se cierra inmediatamente sino que dura meses para cerrarse e incluso a veces no cierra solo y hay que cerrarlo con cirugía.

Hay que estar muy pendiente de la paciente por si presenta ahogo y se le recuerda que a pesar de que ella no tiene problemas en la vía aérea superior y está respirando bien en el momento y tiene buenos signos vitales en el momento tiene una enfermedad de base que es el Guillan Barre, y esta enfermedad produce síndrome de insuficiencia respiratoria aguda, como ya le ha ocurrido anteriormente, por pérdida de la fuerza de los músculos de la respiración y que por tal motivo hay que estar muy pendiente de la paciente.

Se da salida con estas recomendaciones y se explica que si presenta cualquier anomalía hay que llevarla inmediatamente por urgencias.

Posterior a hacer seguimiento de la decanulación sin ningún problema con signos vitales en el momento: frecuencia cardíaca 81 por minuto, frecuencia respiratoria 19 por minuto, afebril y sin signos de dificultad respiratoria se da salida con cita de control al día siguiente para hacer el seguimiento.

Jorge Mirep.

Jorge Jose Mirep Corona

Otorrinolaringólogo.

R.M: 54-2280-2004

C.C: 88230384

Handwritten mark or signature



2-0401

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERISTARIO COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSITITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER

HACE CONSTAR:

Que revisados los Archivos de Recursos Humanos se pudo constatar:

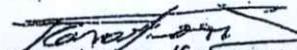
Que: **JORGE JOSE MIREP CORONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.230.384 de Cúcuta con título de **MEDICO CIRUJANO**, que le otorgo **LA UNIVERSIDA EL BOSQUE**, de Bogotá, el 11 de Diciembre de 2003. Se encuentra Registrado e inscrito en el Folio N° 031 del Libro N° 7.

Refrendado ante El Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, según Resolución N° 2280 del 29 de Septiembre de 2004.

ESPECIALIDAD EN: OTORRINOLARINGOLOGIA, título que le otorgo **LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, el día 26 de Marzo de 2010.

Presentó certificado de ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental N° 002261 del 6 de Abril de 2010 por valor de \$ 15.700 y Pro - Hospital Estampilla Erasmo Meoz por \$ 2.200.

Se expide en San José de Cúcuta, a los 6 días del mes de Abril del dos mil diez (2010), a solicitud del interesado.


ROSA DELIA ORTIZ MORA

Elaboro: Bibiana Lizcano



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA

E. S. D.

**REF: ASUNTO: PODER
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICACIÓN NO: 2018-00333
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SANDOVAL
DEMANDADO: JOSE MIREP CORONA
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A**

101272 624
19 FEB '20 11:31 001141
FLS 01 FIR: [Signature]
JUZ 1 CIV CTO CUC [Signature]

ALVARO MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 7.175.834** de Tunja., obrando en este acto como Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya fotocopia anexo, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en Bucaramanga., identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, como miembro de la oficina de abogados **PLATA GRUPO JURIDICO**, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, se notifique, conteste y agote todas las actuaciones procesales pertinentes dentro de la demanda de la Referencia.

En el ejercicio del poder conferido el apoderado queda facultado para recibir, solicitar copias, reasumir, transigir, formular excepciones, conciliar, no conciliar, desistir el presente poder cuando lo estime conveniente y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez,

ALVARO MUÑOZ FRANCO
C. C. No. 7.175.834 de Tunja
Representante Legal

Acepto,

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA
C. de C. No. 91.289.166 de Bucaramanga
T. P. No. 99.086 del C. S. de J.
EBP

23 ENE 2020

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció:
MUÑOZ FRANCO ALVARO
Con: C.C. 7175834

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariaenlinea.com
Bogotá D.C. 22/01/2020 08:17:12 a.m.

2KJ7FMCD6XVZVU4

MAURICIO E. GARCIA HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTA D.C.



[Handwritten signature in black ink]



[Faint handwritten signature in blue ink]

625

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2888195741238867

Generado el 30 de enero de 2020 a las 17:11:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES



Certificado Generado con el Pin No: 2888195741238867

Generado el 30 de enero de 2020 a las 17:11:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran poseionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



126

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2888195741238867

Generado el 30 de enero de 2020 a las 17:11:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



Certificado Generado con el Pin No: 2888195741238867

Generado el 30 de enero de 2020 a las 17:11:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

627

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) -
E. S. D.

REF. **SUSTITUCIÓN DE PODER**

VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SANDOVAL

DEMANDADO: JOSE MIREP CORONA

RAD. 2018 - 00333

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.289.166, y T.P. 99.086 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUSTITUYO poder a mí conferido al abogado **JORGE ELIECER BARRIENTOS TABORDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.739.378 de Los Patios, y Tarjeta Profesional 203.761 del C.S.J, a fin de que se notifique de la demanda, proponga excepciones previas y de fondo, conteste la demanda, y en general ejerza todos los actos en defensa de los intereses de la compañía que represento.

El apoderado sustituto queda facultado en los mismos términos del suscrito, esto es, para CONCILIAR, RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y REASUMIR el presente poder, y demás facultades consagradas en el C.G.P

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA

Cédula de Ciudadanía No. 91.289.166

T.P. 99.086 del C.S.J



ACEPTO,

JORGE ELIECER BARRIENTOS TABORDA

Cédula de Ciudadanía No. 1.093.739.378

Tarjeta Profesional 203.761 del C.S.J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO Notario séptimo del círculo de Bucaramanga, CERTIFICA que las firmas que autorizan El anterior documento corresponden a las registradas en la notaría por Carlos Humberto Plata Sepulveda

Según confrontación que se ha hecho de ellas

Bucaramanga 11 FEB 2020

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUCARAMANGA



91289.166 Blu



luis

628

Doctor:
José Armando Ramírez Bautista
Juez Primero Civil Del Circuito De Cúcuta
E. S. D.

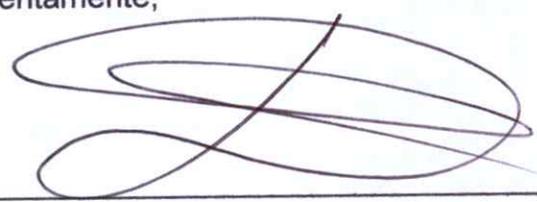
JUZ 1 CIVL CTO DUC
PLS: _____ FIR: 10

Ref.: Verbal Responsabilidad Médica
Demandante: William Hernando Sandoval
Demandado: Jorge José Mirep Corona
Rad: 2018-333

13 MAR '20 17:01 001430

JORGE ELIECER BARRIENTOS TABORDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.739.378 de Los Patios y T.P 203.761 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., me permito manifestar que el día 19 de febrero de 2020 radiqué ante el Despacho Poder conferido por parte de la respectiva entidad y desde esa fecha he intentado notificarme del presente proceso y no se ha logrado debido a que se encuentra en Despacho del Honorable Juez, en reiteradas ocasiones he revisado el estado del proceso y no se ha observado por el suscrito que el proceso salga del Despacho.

Atentamente,



JORGE ELIECER BARRIENTOS TABORDA
Cédula de Ciudadanía No. 1.093.739.378
T.P 203.761

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

629
Excepciones
Seguros del EDO

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL. Demandante: WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS Y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS. Demandado: J...

C Carlos Humberto Plata Sepúlveda <carloshumbertopla
ta@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 12:58 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta

CC: litigioconsultoriacucuta@gmail.com; coronacarlosabogado@yahoo.com

R: DNT 62-03-101026515 ANEXO 0.pdf
D: SPO 673 KB

62-03-101026515 ANEXO 1.pdf
675 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Mediante el presente correo, me permito anexar en PDF la contestación a la demanda de la referencia, junto con las pruebas documentales solicitadas:

- Copia de las carátulas de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional, así:

* Póliza No. 62-03-101026515, anexo 0, 1, 2, 3 y 4

- Copia de los condicionados generales de la póliza denominada CONVENIO SCARE

Por favor confirmar recibido.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER).

E.S.D

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS Y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS.

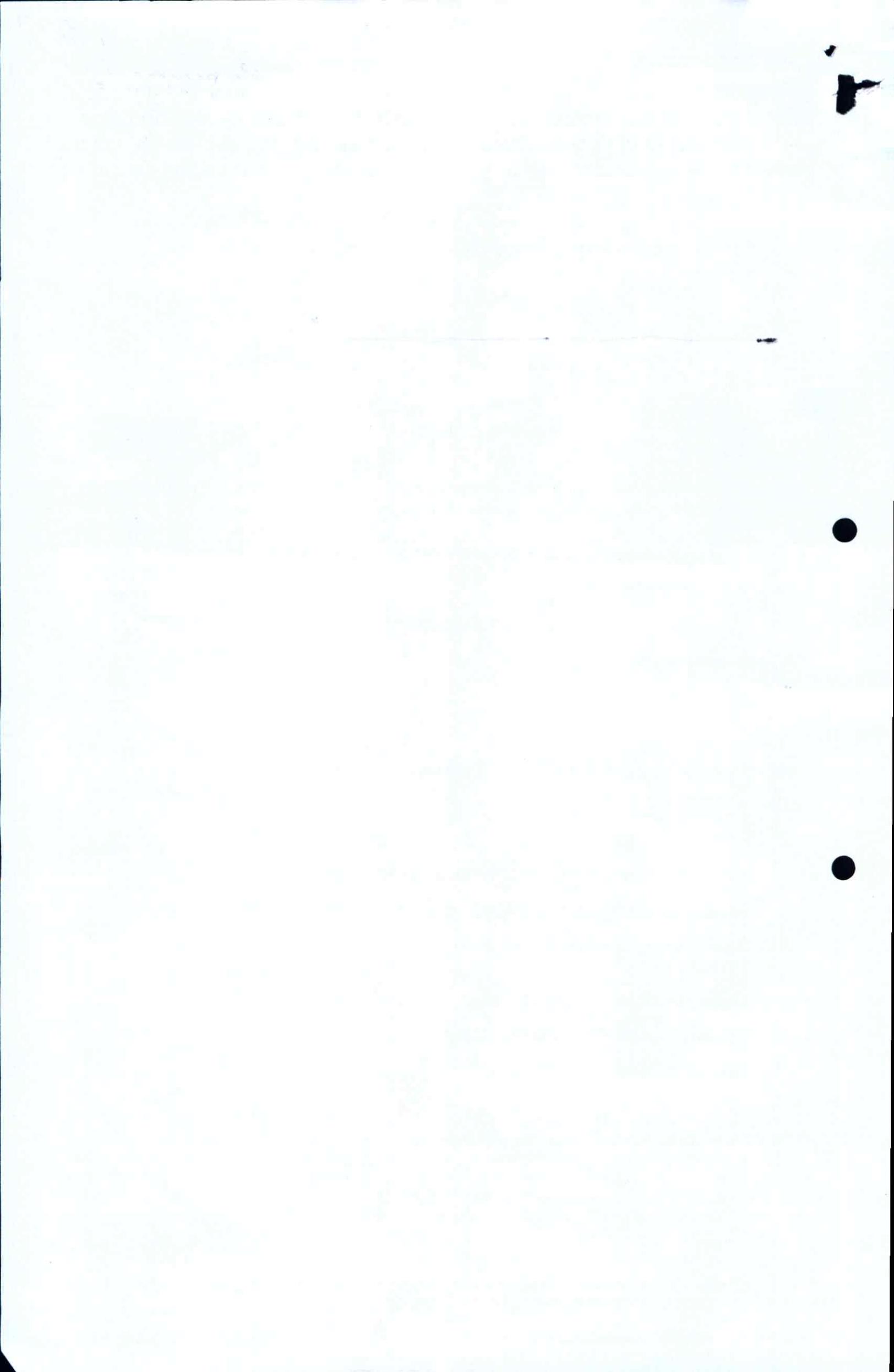
Demandado: JORGE JOSÉ MIREP CORONA.

Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rad. 54001315300120180033300

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.289.166 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional Número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial a mí conferido por parte de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante el presente escrito me permito REASUMIR el poder otorgado por mi cliente y proceder a contestar el llamamiento en garantía, para lo cual procedo de la siguiente forma:

1. Manifestarme sobre la demanda de los señores WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS Y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS.





630
Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER).

E.S.D

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS Y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS.

Demandado: JORGE JOSÉ MIREP CORONA.

Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rad. 54001315300120180033300

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.289.166 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional Número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial a mí conferido por parte de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante el presente escrito me permito REASUMIR el poder otorgado por mi cliente y proceder a contestar el llamamiento en garantía, para lo cual procedo de la siguiente forma:

1. Manifestarme sobre la demanda de los señores WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS Y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS.
2. Dar Contestación al Llamamiento en Garantía presentado por JORGE JOSÉ MIREP CORONA.
3. Proponer Excepciones.
4. Solicitar pruebas.

Como sigue:

1. MANIFESTACIÓN SOBRE LA DEMANDA.

Sobre las Declaraciones y Condenas:

Se coadyuva la manifestación realizada por el llamante en garantía y demandado en el proceso, es decir, mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, pues además de no estar sustentadas, quiebra cualquier tipo de nexo causal entre el hecho generador y el daño, que pudiere endilgarse y/o atribuirse al médico JORGE JOSÉ MIREP



631

Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

CORONA., como consecuencia de la acción u omisión en la prestación del servicio médico, que pudiere haber ocasionado la muerte de la señora RAQUEL GALVIS LUNA

Sobre los hechos:

En relación con todos ellos nos acogemos a la manifestación realizada por el llamante en garantía, esto es, el médico JORGE JOSÉ MIREP CORONA, y atendiendo a que no tenemos conocimiento directo de ninguno de ellos, nos atenemos a la prueba que sobre cada uno de ellos se valore por el despacho.

Sobre las pruebas propuestas en la demanda:

En cuanto a la testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso. *Petición de la prueba y limitación de testimonios*, el cual refiere,

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Pone de presente el apoderado de la parte demandante siete (7) testigos, de los cuales, TODOS tienen por objeto *"todo lo que sepa y les conste respecto de la atención prestada a la señora GALVIS LUNA, así como la evolución de su estado de salud y el conocimiento que tengan sobre la realización de la NASOFIBROLARINGOSCOPIA"*. Testigos que resultan excesivos para esclarecer lo que pretende el actor, que no cuenta con la idoneidad y capacidad, menos experticia, para declarar lo que pretende el actor, asimismo, no se indica el domicilio de los testigos; y que por demás tampoco cumple con el requisito expuesto en el mencionado artículo, esto es, 3) *deberá expresarse de manera breve el motivo por el que se le cita*, entendiéndose para cada uno de ellos; ninguno de ellos realizó la NASOFIBROLARINGOSCOPIA, por lo que NO podrían declarar sobre lo que NO les consta, y dentro del presente asunto, no se pretende esclarecer la atención prestada a la señora GALVIS LUNA, así como la evolución de su estado de salud, sino únicamente lo que concierne al procedimiento del retiro de cánula, del cual ninguno de los testigos anteriormente referenciados participó.



632

Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

Por lo que, el incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva la **denegatoria de la prueba**, razón más que suficiente para solicitar de su despacho se nieguen estas pruebas, o en su defecto, la limitación de los mismos.

La misma suerte corre el testimonio del señor HECTO RAÚL SANDOVAL LAGUADO, CARLOS DAVID LEÓN VILLATE, y ELIDE PEDRAZA quien, de acuerdo a lo expuesto por el togado, tiene por objeto *"Todo lo que sepa y le conste, respecto de la relación que sostenía el señor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL con la señora RAQUEL GALVIS LUNA"*.

Esta no es prueba idónea, ni conducente o pertinente para probar la relación entre los cónyuges o compañeros permanentes. Por lo que solicito, se niegue la mencionada prueba.

2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO

En cuanto a los hechos:

1. **NO ME CONSTA.** Para mi representado, SEGUROS DEL ESTADO S.A., se trata de un hecho ajeno al contrato de seguros.
2. **NO ME CONSTA.** Para mi representado, SEGUROS DEL ESTADO S.A., se trata de un hecho ajeno al contrato de seguros. Lo cierto y se evidencia en este proceso, es la demanda y quién es el demandado.
3. **ES CIERTO.** Así aparece en el expediente.
4. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** El señor JORGE JOSÉ MIREP CORONA, no suscribió póliza con la entidad que represento SEGUROS DEL ESTADO S.A. La SOCIEDAD COLOMBIA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE, suscribió póliza con SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo asegurado de la misma el señor JORGE JOSÉ MIREP CORONA.
5. **ES CIERTO.** Así lo permite ver los supuestos fácticos y pretensiones enunciadas en la demanda.
6. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Si bien la expedición de las pólizas supone un nexo jurídico y contractual entre la entidad Aseguradora y el Asegurado, habrá que tenerse en cuenta las



633

Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquía
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

condiciones del seguro, los amparos, sumas aseguradas y demás aspectos contractuales, conforme a los elementos vinculados con los clausulados generales de cada póliza, la carátula y los certificados expedidos, para determinar la existencia o no de compromisos a cargo de la Aseguradora y por supuesto en la sentencia NO PODRÁ condenarse sin valorar los compromisos y limitaciones del contrato vigente al momento de la presunta ocurrencia de los hechos,

Frente a la Solicitud:

Una vez verificados los fundamentos de hecho en que se ha basado la demanda, así como los de la contestación de todos los involucrados en el juicio, como la contestación de este llamamiento en garantía con relación a la responsabilidad del demandado JORGE JOSÉ MIREP CORONA, y bajo los lineamientos contractuales consignados en las carátulas de cada una de las pólizas, junto con el clausulado aplicable a cada una, tal como se desprende del texto adjunto, la existencia de un contrato válido entre las partes, SEGUROS DEL ESTADO S.A., honrará sus compromisos contractuales bajo los estrictos límites de las coberturas, los deducibles pactados, bajo los límites de la suma asegurada máxima por evento, frente al fallo de responsabilidad civil extra o contractual que se endilgue al asegurado y conforme a los elementos vinculados con los clausulados generales de cada póliza, la carátula y los certificados expedidos, para determinar la existencia o no de compromisos a cargo de la Aseguradora y por supuesto en la sentencia NO PODRÁ condenarse sin valorar los compromisos y limitaciones del contrato vigente al momento de la presunta ocurrencia de los hechos, especialmente, en lo referente a COBERTURA, la suma asegurada, los límites de indemnización y la validez del contrato suscrito.

De esta forma, nos oponemos a la petición formulada, en cuanto en ella no se distingue en forma ninguna las limitaciones de cobertura y razones que consolidan la relación contractual vigente entre el tomador/asegurado y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual deberá ser valorada profundamente al momento de un fallo de responsabilidad por parte del Juez.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS PRINCIPAL

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PROFESIONAL JORGE JOSÉ MIREP CORONA, POR TANTO, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

634



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el retiro de la cánula de traqueostomía realizado a la paciente, fue la causa de su fallecimiento, por cuanto generó en la paciente "*broncoespasmo severo y dificultad respiratoria severa*".

Frente a dicha aseveración, es necesario señalar que, la traqueotomía es un acto quirúrgico mediante el cual se practica una apertura en la tráquea, a través del cuello y en la cual se coloca un tubo para mantener una vía aérea permeable, además de permitir la extracción de secreciones de los pulmones. Esta técnica está indicada en aquellos casos en lo que se requiere tener una vía aérea disponible, sea porque las naturales se encuentran obstruidas o seriamente lesionadas. Es de señalar que para el caso que nos ocupa, la misma era transitoria, y del cual ***una vez superado el proceso que obligó al procedimiento, se debía intentar el retiro de la cánula de traqueostomía.*** Es por esto que la paciente, junto a sus familiares, al observar una mejoría significativa en su salud, se dirigieron, en principio, al profesional JAVIER GIOVANNI JIMÉNEZ DUARTE, quien solicitó la realización de NASOFIBROLARINGOSCOPIA, entendida como un procedimiento ambulatorio, con el fin de determinar la pertinencia o no del retiro de la cánula que poseía la paciente. De manera que, es más que evidente el deseo o voluntad de la paciente de retirarse la cánula que esta poseía.

Así las cosas, una vez realizado lo pertinente por parte del profesional de la salud, no es predicable el éxito en la decanulación en el usuario traqueostomizado, pues como todo procedimiento, comporta un riesgo, y un cuidado por parte del paciente del cual dependerá los resultados satisfactorios, más no es de recibo por parte del galeno, pretender del profesional de la salud una obligación de resultado, cuando este colocó todos los medios que tenía a su disposición para la realización del procedimiento en cuestión.

Conforme se expone en la contestación de la demanda por parte del médico que realizó el procedimiento, Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, éste realizó el procedimiento conforme a lo solicitado por la misma paciente y sus familiares, es decir, no fue un procedimiento que se hubiera realizado sin su consentimiento (prueba de ello es que la misma paciente pagó el servicio que se le prestó), a su turno, el procedimiento fue realizado en debida forma (no hay prueba siquiera sumaria que deje ver otra cosa) y, finalmente, la paciente deja de respirar por la enfermedad de base que tenía (GUILLAIAN BARRÉ) lo que se habría podido solucionar si ésta hubiera ido a buscar al Dr. MIREP para que le reinsertara la cánula.

La paciente fallece, según la historia clínica y lo que los mismos demandantes han contado en su demanda, porque no le hicieron el procedimiento adecuado al atender la urgencia, nótese que en primera instancia, la paciente asiste al Hospital del municipio de Los Patios y luego fue remitida a



635

Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

urgencias del hospital UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, previa la atención del señor LEONARDO PÉREZ, es decir, el fisioterapeuta. Extrañamente no acudieron al médico hoy demandado para que, conforme su ahora versión, les explicara el presunto retiro de la cánula "sin consentimiento" de la misma paciente o de los familiares, es decir, ellos, los familiares y la misma víctima tenían claro el procedimiento que ejecutaron en ésta.

Es curioso lo que ocurrió momentos después de entrar en crisis por parte de la paciente, tal y como lo señala el Dr. MIREP CORONA, lo más lógico y hasta sistemático habría sido que una vez presenta la crisis, la paciente o sus familiares buscaran al médico que le hizo el procedimiento, cosa que no ocurrió y extrañamente, insistimos, aquellos buscan no a un médico y en todo caso, asistente a otra institución médica para que atendieran la urgencia sin siquiera hacerle una llamada al médico encartado.

El procedimiento en sí, la decanulación no tuvo inconveniente alguno, se realizó de forma satisfactoria y no es, dicho procedimiento, la causa efectiva del fallecimiento de la paciente, pues como se logra determinar en las pruebas, la paciente estuvo bien por varias horas posteriores al procedimiento. La causa efectiva del deceso de la paciente estriba únicamente en la mala atención que le hicieron en URGENCIAS de las dos entidades hospitalarias donde estuvo momentos previos a su muerte. No atendieron de forma adecuada la urgencia.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, FRENTE A PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A VÍCTIMAS.

La Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101026515 - CONVENIO SCARE -, tiene por objeto garantizar y/o amparar al asegurado, por hechos reclamados durante la vigencia de la póliza, como consecuencia de la *acción u omisión* en el ejercicio de la profesión por parte del profesional JORGE JOSÉ MIREP CORONA (OTORRINOLARINGÓLOGO), de conformidad con las normas de beneficios y reglamentos identificados en el Convenio objeto de cobertura, frente a los daños que hayan sido causados a un tercero llamado VÍCTIMA.

Dicha cobertura se circunscribe única y exclusivamente al perjuicio **PATRIMONIAL** causado al beneficiario de la mencionada póliza, de manera que en un eventual fallo condenatorio NO PODRÁ condenarse, sino frente a las coberturas y limitaciones del contrato vigente al momento de la presunta ocurrencia de los hechos. Lo anteriormente expuesto en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1056 del C de Comercio, el cual establece,



636

Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DE LOS RIESGOS

ART. 1056. — *Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa exige del demandado el pago exclusivo de perjuicios *inmateriales o extrapatrimoniales*, ocasionados a los familiares de la víctima, NO podrá condenarse a la entidad que represento, por cuanto el riesgo amparado, se limitó al perjuicio patrimonial derivado de *errores u omisiones* en el ejercicio de la profesión OTORRINOLARINGOLOGÍA, y de conformidad con las normas de beneficios y reglamentos identificados en el Convenio objeto de cobertura.

3. LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE, QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD.

Frente a la excepción propuesta, es preciso anotar que, ante una eventual decisión adversa, en virtud de la cual se condene a pagar suma alguna al profesional Asegurado JORGE JOSE MIREP CORONA, atendiendo los pactos contractuales, realizados entre las partes, de conformidad con sus facultades dispositivas de intereses particular, fueron fijadas limitaciones de responsabilidad, en el evento de obligaciones indemnizatorias a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las cuales se deberán tener en cuenta, en expreso evento de declaratoria de responsabilidad. Así:

▪ SUMA ASEGURADA:

De conformidad con lo descrito anteriormente, así como lo establecido en el Código de Comercio, en su artículo 1079:

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La cobertura a afectar es la suma fijada en la carátula de la póliza No. 62-03-101026515 (anexo 3) la que se encontraba vigente al momento de realizarle la reclamación formal al asegurado (notificación de la demanda al asegurado: 6 de marzo de 2019), para la cobertura de ERRORES U OMISIONES, es la suma de UN MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000.00)



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

624

PÓLIZA	VIGENCIA	TOMADOR	ASEGURADO	VALOR ASEGURADO
62-03-101026515 (anexo 3)	16/12/2018 al 16/12/2018	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE	JORGE JOSE MIREP CORONA	\$ 1.000.000.000.00

De esta forma, en el evento de llegarse a declarar la responsabilidad, por parte del asegurado JORGE JOSE MIREP CORONA, no podrá la orden de resarcimiento superar para SEGUROS DEL ESTADO S.A., dicho valor, respetando, asimismo, los deducibles.

▪ **PACTO DE DEDUCIBLE.**

El pacto de deducible está definido en el Código de Comercio, en su artículo 1103, el cual preceptúa:

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

A su vez, dicho pacto se encuentra consagrado en la carátula de la póliza de así:

"DEDUCIBLE PACTADO: 400 SMMLV".

Bajo tales supuestos, el valor o cuota en el riesgo o pérdida que deberá afrontar el asegurado el Dr. JORGE JOSE MIREP CORONA, yace del valor correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$331.246.400.00) del valor de la pérdida para el amparo de errores u omisiones.

PÓLIZA	VIGENCIA	TOMADOR	ASEGURADO	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
62-03-101026515 (anexo 3)	16/12/2018 al 16/12/2019	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE	JORGE JOSE MIREP CORONA	\$ 1.000.000.000	\$ 331.246.400



632

Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

Lo anterior, aunado a que, toda suma que SEGUROS DEL ESTADO S.A. deba pagar como consecuencia de un siniestro amparado en la póliza, **reducirá en igual proporción el límite del valor asegurado** para la cobertura afectada, por tanto, al momento de establecerse la responsabilidad en el reembolso que daba hacer mi cliente en caso de un fallo desfavorable, éste lo hará deduciéndole los montos que haya pagado con base en otros pagos que haya realizado a la misma póliza en el mismo periodo de cobertura, así lo dejará señalado su despacho en la sentencia.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL PROFESIONAL DE LA SALUD JORGE JOSÉ MIREP CORONA.

De los supuestos fácticos enunciados en la demanda, se desprende con claridad la ausencia de fundamento de hecho o de derecho, que dé lugar a la imputación del daño reclamado por el demandante a la actuación e intervención del profesional JORGE JOSE MIREP CORONA.

Es claro que, todo evento dañoso debe imputarse, como consecuencia de la *acción u omisión* por parte del médico aquí demandado, en la prestación del servicio médico, y en virtud de la cual se genera un daño. No obstante, dentro de la demanda no hay evento alguno que le pueda ser imputado al profesional de la salud JORGE JOSÉ MIREP CORONA, máxime cuando brindó la atención médica a la paciente, de forma eficiente y adecuada.

Ha sido enfática la jurisprudencia en manifestar que, respecto a la responsabilidad por prestación de servicios médicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, lo que lleva a entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de diversas patologías puestas a su conocimiento. Y aclaro que la imputación fáctica del daño y la falla del servicio no pueden ser analizadas desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que requieren ser estudiadas desde un ámbito real que consulte las circunstancias ***de tiempo, modo, lugar*** y capacidad operativa funcional de la administración pública al momento de la producción del daño. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100020040053301 (46459), 09/10/19).

Así las cosas, no es aceptable bajo ningún supuesto, la aseveración expuesta por el apoderado de la parte demandante, que sin ser perito idóneo, contar con experiencia, y menos ser profesional de la salud, manifieste sin sustento alguno, que el retiro de la cánula de traqueostomía realizado a la paciente, fue la causa de su fallecimiento, por cuanto generó en la paciente *broncoespasmo severo y dificultad respiratoria severa*, cuando valga decir, es un riesgo inherente al procedimiento



639

Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

efectuado, y el cual no comporta la muerte, pues, de llegarse a presentar el caso que nos ocupa, se podría realizar la reinserción de la cánula con una sonda de aspiración como guía, entre otros aspectos.

Cobrando mayor fuerza la tesis consistente en que, precisamente, no es la descanulación la que produce la muerte de la paciente, sino la mala atención en las entidades prestadoras de servicios de salud a donde acudieron cuando iniciaba la crisis respiratoria.

5. RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD Y EXONERACION DE CULPA POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO

En lo que respecta al régimen de responsabilidad médica la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha establecido que prima la falta probada por encima de la falta presunta.

En efecto, la jurisprudencia ha resaltado lo siguiente:

"(...) por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a luz de lex artis, mandatos, parámetros estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de la experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (...)"¹

Adicionalmente que *"(...) La complejidad del cuerpo humano imposibilita que, a pesar de los significativos pasos que día a día se obtienen en materia de salud, prevención y tratamiento de enfermedades, la medicina sea una ciencia exacta. Hay en cada caso en particular un margen de incertidumbre sobre los resultados a lograr con su ejercicio, que escapa al arbitrio de quienes ejercen la diferentes ramas que la conforman (...); y agrega "Por esta razón, solo es constitutiva de responsabilidad civil una mala praxis, ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos del daño, culpa y nexos causal que contempla la ley (...)"(Negrilla fuera de texto)²*

En tal virtud, "el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación"³

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de marzo de 2003. Exp. No. 6430.
² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2015. Exp. 97212015.
³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre de 1985.



640

Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

En suma, en materia médica se adquiere ante el paciente una obligación de medio y no de resultado, consistente en la aplicación del saber científico y de su proceder a favor de la salud del paciente.

En sentencia del 24 de agosto de 1998, proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente 11883, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros, se expresa:

"(...) Considerar que la obligación médica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad".

Especular que el actuar del médico JORGE JOSÉ MIREP CORONA, buscaba el daño a RAQUEL GALVIS LUNA sería irracional. El procedimiento de la decanulación tenía un riesgo inherente que conocía y asumía la paciente.

La actividad del Dr. MIREP CORONA, no es constitutiva de mala praxis ni tampoco de una omisión en su obligación de medio, pues desplegó todos los mecanismos que tuvo a su alcance para lograr realizar la actividad sin ninguna situación contraria, sin embargo, cualquier situación posterior contraria, correspondía a un riesgo inherente, motivo por el cual, el médico la tuvo en observación, según su decir, por media hora y cuando la misma paciente se sintió bien, que podía respirar sin problema alguna, le dio la salida, tan bien se sentía, dice el médico, que ella misma pidió la factura y pagó el servicio.

En ese sentido y tal como lo ha considerado la jurisprudencia "el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación", lo que no ha sido probado.

En definitiva, la mala praxis aún no ha sido acreditada por los accionantes, ni tampoco la eventual acción en contravía del saber médico para la decanulación, esto sin desconocer los riesgos inherentes a la intervención que fue practicada en la paciente.

6. INDEBIDA VALORACIÓN Y FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y EN TODO CASO, OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO



641

Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

Conforme con los planteamientos contenidos en la demanda y las manifestaciones allí señaladas, indudablemente las sumas reclamadas son exorbitantes, respecto de los perjuicios en general que dicen se les ha causado, ellos no se compadecen con la clara ocurrencia de un evento en donde nada tiene que ver el accionar médico del galeno.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, , nos oponemos a la tasación de los perjuicios que ha realizado los demandantes, especificando razonablemente las inexactitudes para que surtan el respectivo traslado a las mismas.

DAÑOS MORALES y DAÑOS EN LA VIDA DE RELACIÓN

Tendremos que decir que, no opera de forma automática y tendrán que ser probados en un eventual caso de que sea condenado el médico asegurado.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

No deben ser reconocidos, pues los mismos, con el servicio que se le prestó por parte del médico MIREP CORONA, no se vulneró ningún derecho fundamental del que pueda generarse indemnización alguna en este proceso de carácter civil.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, ruego al señor Juez, dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 de dicha norma, en lo que tiene que ver a que si llegare a probarse que la cuantía de los perjuicios excede del 30% de lo que resulte probado en este proceso, se condene a los demandados al pago de la diferencia en cuantía del 10%.

7. EXCEPCION INNOMINADA

Teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran, Señor Juez, elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de cualquier derecho o indemnización solicitada por el demandante y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y mas aún teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquía
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los contratos de seguro contenidos en las pólizas de responsabilidad Civil Profesional para clínicas y hospitales No. 62-03-101026515, junto con el texto del Condicionado General aplicable a cada una de ellas, en virtud de lo establecido en el Art.1602 siendo la disposición de las partes, ley entre ellas.

Código Civil Libro IV de las obligaciones y de los contratos

Código de Comercio Colombiano Artículo 1036 y siguientes, del Contrato de Seguro.

Código de Procedimiento Civil Artículo 57 y siguientes del llamamiento en Garantía y la participación de terceros en el proceso.

Código Sustantivo del Trabajo, artículos 23, 36, 216 y 488 y demás concordantes.

Establece claramente el artículo 1045 del C.Co., los elementos esenciales del contrato de seguro, así:

"ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

Dentro de los cuales se destaca el "riesgo asegurable" entendiéndose por este según el artículo 1054 del C.Co.

"Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."

Por otro lado, el artículo 1072 del C.Co. señala la definición de siniestro, indicando lo siguiente: "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"

4. PRUEBAS



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

- Pruebas aceptadas

Aceptamos las pruebas documentales los aportados en el llamamiento en garantía.

- Documentales Adjuntas

- Copia de las carátulas de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional, así:
* Póliza No. 62-03-101026515, anexo 0, 1, 2, 3 y 4
- Copia de los condicionados generales de la póliza denominada CONVENIO SCARE

Interrogatorio de parte:

- A los demandantes WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS Y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS., para que absuelvan, conforme interrogatorio que presentaré ante el despacho en sobre cerrado o de viva voz para la fecha y hora de la diligencia, interrogatorio que se centrará en los hechos de la demanda, sus pretensiones, así como los hechos y argumentos en las contestaciones de la demanda que hicieran los demandados.

NOTIFICACIONES

A este apoderado cuyo domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, en la Calle 35 No. 17-77 Oficina 1107 Edificio BANCOQUIA de Bucaramanga. Correo electrónico: carloshumbertoplata@hotmail.com, o cplata@platagrupojuridico.com, indicando desde ya, autorizo al despacho para que me notifiquen cualquier decisión por correo electrónico

Cordialmente,


CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA
C.C. 91.289.166 B/manga
T.P. 99.086 CSJ

100
100
100



684

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 0
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA			CC	88.230.384
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302			CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO 5564962
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 29 / 11 / 2016	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1
ACTIVIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 1,075,782,000.00		
DEDUCIBLES: * 275,782,000.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES				
OBJETO DE LA POLIZA:				

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,075,782,000.00	PRIMA:	\$ *****249,138.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****39,862.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****289,000.00

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

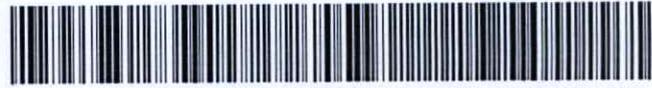
TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

PSYDO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL
62-03-101026515



(415) 7709998021167 (8020) 11021100648593 (3900) 000000289000 (96) 20171216

REFERENCIA PAGO:
1102110064859-3

DLG72960B

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE
Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

TOMADOR

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CONVENIO SCARE

C 45

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 0
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT	860.020.082	
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74		CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	6196077
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA		CC	88.230.384	
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302		CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5564962
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 29 / 11 / 2016	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2016	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2016	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA. CLIENTE	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

PAGUESTADO

PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,075,782,000.00	PRIMA:	\$ *****249,138.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****39,862.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****289,000.00

MINIMO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1102110064859-3

(415) 7709998021167 (8020) 11021100648593 (3900) 000000289000 (96) 20171216

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

146

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	EMISION ORIGINAL	62-03-101026515	0
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT 860.020.082	
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077	
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA		CC 88.230.384	
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302	CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO 5564962	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 0-0	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ASEGURADORA \$ 800.000.000
DEDUCIBLE PACTADO 400 SMLV

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: DE ACUERDO A CONVENIO

AMPAROS:

- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS Y REGLAMENTOS IDENTIFICADOS EN EL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA)
- SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

- NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTE AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCION INICIADA EN SU CONTRA O CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.
- NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

NOTA ACLARATORIA: Como convenio objeto de cobertura se entienden las normas de beneficio establecidas por S.C.A.R.E. - FEPASDE, para socios activos, solidarios de S.C.A.R.E y cuya afiliacin sea ininterrumpida.

GARANTIAS:

- MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
- EJERCER UN ESTRICTO CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

647

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO CAUSA PRIMA	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 1
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA			CC	88.230.384
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302			CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO 5564962
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 08 / 09 / 2017	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 06 / 09 / 2017 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 1,275,782,000.00	\$ 1,275,782,000.00	
DEDUCIBLES: * 275,782,000.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES				

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****200,000,000.00	PRIMA:	\$ *****6,177.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****1,173.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****7,350.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGURO DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTAD S.A. SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTAD S.A. - SEGUROS DEL ESTAD
62-03-101026515

FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11021100824945 (3900) 000000007350 (96) 20180906

REFERENCIA PAGO:
1102110082494-5

CLIENTE

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

TOMADOR

DLG72960B

SE
E
C

SE
E
C

SE
E
C

SE
E
C

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

448

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO CAUSA PRIMA	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 1
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA			CC	88.230.384
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302			CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO 5564962
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 08 / 09 / 2017	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 06 / 09 / 2017 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA. CLIENTE	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

PAGUESTADO

PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****200,000,000.00	PRIMA:	\$ *****6,177.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****1,173.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****7,350.00

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1102110082494-5

(415) 770998021167 (8020) 11021100824945 (3900) 00000007350 (96) 20180906

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

ON AU
DUICP
DE

(N)
EN
33
4-5

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

649

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	ANEXO CAUSA PRIMA	62-03-101026515	1
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT 860.020.082
DIRECCION	KR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077
ASEGURADO	JORGE JOSE MIREP CORONA		CC 88.230.384
DIRECCION	AV 3 57-70 AP 302	CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO 5564962
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT 0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

POR MEDIO DEL SIGUIENTE ANEXO SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO
 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ASEGURADORA \$ 1.000.000.000
 DEDUCIBLE PACTADO 400 SMLLV

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: DE ACUERDO A CONVENIO

AMPAROS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS Y REGLAMENTOS IDENTIFICADOS EN EL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA)
2. SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

1. NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTE AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCION INICIADA EN SU CONTRA O CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.
2. NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

NOTA ACLARATORIA: Como convenio objeto de cobertura se entienden las normas de beneficio establecidas por S.C.A.R.E. - FEPASDE, para socios activos, solidarios de S.C.A.R.E y cuya afiliacin sea ininterrumpida.

GARANTIAS:

1. MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
2. EJERCER UN ESTRICTO CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CONVENIO SCARE

650

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 2
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA			CC	88.230.384
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302			CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO 5564962
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 06 / 12 / 2017	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2018		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2018	
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1
ACTIVIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 1,295,086,800.00		
DEDUCIBLES: * 295,086,800.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES		\$ 1,295,086,800.00		

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,295,086,800.00	PRIMA:	\$ *****261,345.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****49,655.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****311,000.00

MINIMO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERA A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDEL ESTADO.COM

IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTAD
62-03-101026515

FIRMA AUTORIZADA



REFERENCIA PAGO:
1102110088381-9

DLG72960B

TE: 011 261 40 40
E: 011 261 40 40
C: 011 261 40 40

CLIENTE
Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

TOMADOR

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

1
EN
LOS

9

651

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 2
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA			TELEFONO	6196077
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302			CC	88.230.384
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
			TELEFONO	5564962
			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 06 / 12 / 2017		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2018
		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2017		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2018
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA. CLIENTE	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias.

Banco de Bogotá Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,295,086,800.00	PRIMA:	\$ *****261,345.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****49,655.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****311,000.00

MINIMO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1102110088381-9

(415) 7709998021167 (8020) 11021100883819 (3900) 000000311000 (96) 20181216

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

152

CONVENIO SCARE

SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 2
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE	NIT	860.020.082	
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	6196077
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA	CC	88.230.384	
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302	CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5564962
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ASEGURADORA \$ 1.000.000.000
DEDUCIBLE PACTADO 400 SMLV

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: DE ACUERDO A CONVENIO

AMPAROS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS Y REGLAMENTOS IDENTIFICADOS EN EL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA)
2. SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

1. NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTE AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCION INICIADA EN SU CONTRA O CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.
2. NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

NOTA ACLARATORIA: Como convenio objeto de cobertura se entienden las normas de beneficio establecidas por S.C.A.R.E. - FEPASDE, para socios activos, solidarios de S.C.A.R.E y cuya afiliacion sea ininterrumpida.

GARANTIAS:

1. MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
2. EJERCER UN ESTRICTO CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 3
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA			TELEFONO	6196077
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302			CC	88.230.384
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
			TELEFONO	5564962
			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 28 / 11 / 2018	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2019	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2019
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA

DESCRIPCIÓN	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 1,312,496,800.00		
		\$ 1,312,496,800.00		

DEDUCIBLES: * 312,496,800.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,312,496,800.00	PRIMA:	\$ *****268,908.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****51,092.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****320,000.00

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTAD S.A. SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTAD
62-03-101026515

FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11021101188010 (3900) 000000320000 (96) 20191216

REFERENCIA PAGO:
1102110118801-0

DLG72960B

CLIENTE
Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

TOMADOR

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

654

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CONVENIO SCARE**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 3
TOMADOR DIRECCION	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE KR 15 A NRO. 120 - 74		NIT TELEFONO	860.020.082 6196077
ASEGURADO DIRECCION	JORGE JOSE MIREP CORONA AV 3 57-70 AP 302		CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		CC TELEFONO	88.230.384 5564962
			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	
28 / 11 / 2018	16 / 12 / 2018 16 / 12 / 2019		16 / 12 / 2018 16 / 12 / 2019	
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA. CLIENTE	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

PAGUESTADO

PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias.

Banco de Bogotá

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,312,496,800.00	PRIMA:	\$ *****268,908.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****51,092.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****320,000.00

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

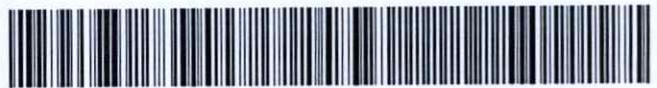
TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1102110118801-0

(415) 7709998021167 (8020) 11021101188010 (3900) 000000320000 (96) 20191216

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	ANEXO DE RENOVACION	62-03-101026515	3
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE	NIT	860.020.082
DIRECCION	KR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
		TELEFONO	6196077
ASEGURADO	JORGE JOSE MIREP CORONA	CC	88.230.384
DIRECCION	AV 3 57-70 AP 302	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
		TELEFONO	5564962
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ASEGURADORA \$ 1.000.000.000
DEDUCIBLE PACTADO 400 SMMLV

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: DE ACUERDO A CONVENIO

AMPAROS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS Y REGLAMENTOS IDENTIFICADOS EN EL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA)
2. SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

1. NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTE AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCION INICIADA EN SU CONTRA O CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.
2. NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

NOTA ACLARATORIA: Como convenio objeto de cobertura se entienden las normas de beneficio establecidas por S.C.A.R.E. - FEPASDE, para socios activos, solidarios de S.C.A.R.E y cuya afiliacion sea ininterrumpida.

GARANTIAS:

1. MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
2. EJERCER UN Estricto CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

656

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CONVENIO SCARE**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 4
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA			CC	88.230.384
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302			CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO 5564962
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 26 / 11 / 2019	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2019 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2020		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2019 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2020	
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1
ACTIVIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA

DESCRIPCIÓN	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 1,331,246,608.00		
DEDUCIBLES:	* 331,246,608.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES	\$ 1,331,246,608.00		
OBJETO DE LA POLIZA:				
TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,331,246,608.00	PRIMA:	\$ *****276,975.00	
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****52,625.00	
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****329,600.00	

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 12.08.2019.1329.P.06.0000000E.RC.001A.DOOI, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTAD S.A. SEGUROS DEL ESTAD
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTAD
62-03-101026515

FIRMA AUTORIZADA



REFERENCIA PAGO:
1102110151313-7

DLG72960B

CLIENTE
Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

TOMADOR

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

657

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 4
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082
DIRECCION KR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO JORGE JOSE MIREP CORONA			CC	88.230.384
DIRECCION AV 3 57-70 AP 302			CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 26 / 11 / 2019		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2019		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2020
		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2019		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 12 / 2020
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA. CLIENTE	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

PAGUESTADO

PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,331,246,608.00	PRIMA:	\$ *****276,975.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****52,625.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****329,600.00

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CRA. 11A NO. 93A - 62, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 12.08.2019.1329.P.06.0000000E.RC.001A.D00I, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1102110151313-7

(415) 7709998021167 (8020) 11021101513137 (3900) 000000329600 (96) 20201215

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

554

CONVENIO SCARE

SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101026515	ANEXO No. 4
TOMADOR DIRECCION	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE KR 15 A NRO. 120 - 74	NIT TELEFONO	860.020.082 6196077
ASEGURADO DIRECCION	JORGE JOSE MIREP CORONA AV 3 57-70 AP 302	CC TELEFONO	88.230.384 5564962
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ASEGURADORA \$ 1.000.000.000
DEDUCIBLE PACTADO 400 SMLLV

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: DE ACUERDO A CONVENIO

AMPAROS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS Y REGLAMENTOS IDENTIFICADOS EN EL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA)
2. SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

1. NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTE AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCION INICIADA EN SU CONTRA O CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.
2. NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

NOTA ACLARATORIA: Como convenio objeto de cobertura se entienden las normas de beneficio establecidas por S.C.A.R.E. - FEPASDE, para socios activos, solidarios de S.C.A.R.E y cuya afiliacion sea ininterrumpida.

GARANTIAS:

1. MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
2. EJERCER UN ESTRICTO CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

659

CONVENIO ENTRE SEGUROS DEL ESTADO Y SCARE

Entre los suscritos de una parte, JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado en Bogotá en nombre y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, en su calidad de Suplente del Presidente, según consta en certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa al presente, y quien para los efectos de este documento se denominará **LA ASEGURADORA**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en esta ciudad de Bogotá D. C.; y por otra parte, **FABIÁN FRANCISCO LONDOÑO OSPINA**, identificado como aparece al pie de su firma, en nombre y representación legal de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -S.C.A.R.E.** en su calidad de Suplente del Director Ejecutivo, según consta en el certificado de Cámara de Comercio que se adjunta al presente documento; en adelante **SCARE**, hemos decidido celebrar el presente **CONVENIO**, el cual tiene por objeto la expedición por parte de **LA ASEGURADORA**, de pólizas de **RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA**, a los profesionales de la salud afiliados al fondo **FEPASDE** que administra **SCARE**, pólizas que serán expedidas de acuerdo con las siguientes condiciones:

PRIMERA:

Los profesionales de la salud afiliados a **SCARE**, que tendrán la calidad de Asegurados en las pólizas que expida **LA ASEGURADORA** son clasificados de acuerdo con los planes de beneficios de **SCARE** a través del fondo **FEPASDE** en los siguientes grupos:

GRUPO I. Socios activos solidarios en su calidad de médicos o de odontólogos con especialidad en cirugía maxilofacial. A su vez este grupo se subdivide en grupo quirúrgico y grupo no quirúrgico.

GRUPO II. Socios activos solidarios en calidad de odontólogos generales o de odontólogos con especialidades diferentes a cirugía maxilofacial o en calidad de optómetras.

GRUPO III. Socios activos solidarios afiliados en su calidad de enfermeros profesionales, terapeutas, bacteriólogos, instrumentadores, nutricionistas y demás profesionales.

SEGUNDA:

- I. **SLIP DE CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**
- ASEGURADORA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- TOMADOR:** SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACION -S.C.A.R.E.
- TIPO DE POLIZA:** RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA
- ASEGURADOS:** PROFESIONALES DE LA SALUD afiliados a la

NO IMPLICA ACEPTACION
RECIBIDO PARA ESTAMPACION

0818182

2013 JUN 18 P 1:18



[Handwritten signature]

RECIBIDO
D 18

660

Entidad Sin Ánimo de Lucro Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación –SCARE y su Fondo FEPASDE.

Prima general para todos los profesionales de la salud afiliados a SCARE:

El presente convenio cuenta con alternativas de valor asegurado, que para el primer año corresponden a las indicadas en los cuadros siguientes, en donde el límite de responsabilidad de LA ASEGURADORA será el que igualmente allí se establece, límite que opera una vez efectuada la aplicación del deducible equivalente al monto de los beneficios que otorga SCARE a través del fondo FEPASDE. La tabla de primas, los valores asegurados, deducibles y límite de responsabilidad de LA ASEGURADORA, por Grupo de Profesionales es la siguiente, haciendo la aclaración que se presentan (3) sub-categorías que corresponden a los tres tipos de coberturas ofrecidas por SCARE a sus afiliados dependiendo del tipo de plan, pero que responden a un único valor de prima:

PARA EL AÑO 2013

VALOR ASEGURADO (primer proceso del respectivo afiliado a S.C.A.R.E.)				
ALTERNATIVA	Grupo I	Grupo II	Grupo III	PRIMA*
I	385.800.000	238.425.000	267.900.000	88.000
II	485.800.000	338.425.000	367.900.000	150.000
III	735.800.000	588.425.000	617.900.000	224.000
IV	1.235.800.000	1.088.425.000	1.117.900.000	303.000
DEDUCIBLE A CARGO DE S.C.A.R.E.				
I	235.800.000	88.425.000	117.900.000	
II	235.800.000	88.425.000	117.900.000	
III	235.800.000	88.425.000	117.900.000	
IV	235.800.000	88.425.000	117.900.000	
LIMITE DE RESPONSABILIDAD SEGUROS DEL ESTADO				
I	150.000.000	150.000.000	150.000.000	
II	250.000.000	250.000.000	250.000.000	
III	500.000.000	500.000.000	500.000.000	
IV	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000	

* Valor de la Prima incluido IVA.

VALOR ASEGURADO PARA EL AÑO 2013 (segundo proceso del respectivo afiliado a S.C.A.R.E.)			
ALTERNATIVA	Grupo I	Grupo II	Grupo III
I	267.900.000	220.740.000	238.425.000
II	367.900.000	320.740.000	338.425.000
III	617.900.000	570.740.000	588.425.000

SECRETARÍA DE SALUD
 DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA
 DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS
 DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA

[Handwritten signature]

561

IV	1.117.900.000	1.070.740.000	1.088.425.000
ALTERNATIVA	DEDUCIBLE A CARGO DE S.C.A.R.E.		
I	117.900.000	70.740.000	88.425.000
II	117.900.000	70.740.000	88.425.000
III	117.900.000	70.740.000	88.425.000
IV	117.900.000	70.740.000	88.425.000
ALTERNATIVA	LIMITE DE RESPONSABILIDAD SEGUROS DEL ESTADO		
I	150.000.000	150.000.000	150.000.000
II	250.000.000	250.000.000	250.000.000
III	500.000.000	500.000.000	500.000.000
IV	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000

VALOR ASEGURADO PARA EL AÑO 2013 (tercer proceso del respectivo afiliado a S.C.A.R.E.)			
ALTERNATIVA	Grupo I	Grupo II	Grupo III
I	N/A	208.950.000	N/A
II	N/A	308.950.000	N/A
III	N/A	558.950.000	N/A
IV	N/A	1.058.950.000	N/A
ALTERNATIVA	DEDUCIBLE A CARGO DE S.C.A.R.E.		
I	N/A	58.950.000	N/A
II	N/A	58.950.000	N/A
III	N/A	58.950.000	N/A
IV	N/A	58.950.000	N/A
ALTERNATIVA	LIMITE DE RESPONSABILIDAD SEGUROS DEL ESTADO		
I	N/A	150.000.000	N/A
II	N/A	250.000.000	N/A
III	N/A	500.000.000	N/A
IV	N/A	1.000.000.000	N/A

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
D

NOTA: La prima aplicará según lo indicado en el cuadro de valores asegurados y primas, los cuales serán registrados en las pólizas según corresponda.

Deducibles:

Una vez agotado el deducible pactado según cada grupo de profesionales, tal como a continuación se detallan, comienza el límite de responsabilidad de LA ASEGURADORA, el cual se indicó en los cuadros anteriores:

- GRUPO I. El equivalente a 400 SMMLV sobre el valor de la condena ejecutoriada

662

respecto del primer proceso en su contra y 200 SMMLV del valor de la condena ejecutoriada respecto del segundo proceso en su contra.

- GRUPO II. El equivalente a 150 SMMLV del valor de la condena ejecutoriada respecto del primer proceso en su contra, 120 SMMLV del valor de la condena ejecutoriada respecto del segundo proceso en su contra y 100 SMMLV del valor de la condena ejecutoriada respecto del tercer proceso en su contra.

- GRUPO III. El equivalente a 200 SMMLV del valor de la condena ejecutoriada respecto del primer proceso en su contra y 150 SMMLV del valor de la condena ejecutoriada respecto del segundo proceso en su contra.

Vigencia: 12 Meses
Fecha iniciación: Junio 1 de 2013
Prórrogas: Automáticas a su vencimiento por 12 meses más, salvo comunicación escrita en contrario de cualquiera de las partes.
Comisión intermediario: 35.00%.
Participación de Utilidades: 5% siempre y cuando la siniestralidad de la cuenta sea igual a CERO. La Aseguradora para el reconocimiento de esta participación de utilidades por siniestralidad cero, solo tendrá en cuenta los siniestros pagados y los costos de los honorarios de los abogados que la representen en los llamamientos en garantía. Con todo, SCARE a través de su equipo jurídico defenderá a sus afiliados con el fin de disminuir la frecuencia y severidad del éxito de las reclamaciones contra ellos y así propender por la menor interposición posible de llamamientos en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO.
Base de Cobertura: Reclamación durante la vigencia de la póliza con período de retroactividad desde el inicio de afiliación a SCARE del correspondiente afiliado.

AMPAROS:

1. Responsabilidad Civil Profesional del asegurado por hechos reclamados durante la vigencia de la póliza, de conformidad con las normas de beneficios establecidas por S.C.A.R.E., frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión ocurrida dentro de la vigencia de la póliza o el período de retroactividad pactado (Desde el momento de afiliación del correspondiente afiliado como socio activo solidario de S.C.A.R.E.).
2. Se ampara la Responsabilidad Civil del Asegurado por daños personales ocurridos durante la vigencia de la póliza o el período de retroactividad pactado, consecuencia del suministro de medicamentos, drogas u otros materiales médicos, quirúrgicos o dentales, siempre y cuando el suministro sea parte

6673

necesaria de la prestación del servicio y los mencionados productos han sido elaborados por el Asegurado mismo o bajo su supervisión directa, o los mencionados productos han sido registrados ante las autoridades competentes.

- 3. Se ampara la Responsabilidad Civil del Asegurado en un todo de conformidad con las normas de beneficios establecidas por S.C.A.R.E., es decir, que en todos aquellos casos en que S.C.A.R.E. otorgue protección jurídica y economía al Socio, de la misma manera SEGUROS DEL ESTADO otorgará la respectiva cobertura. En caso de discusión sobre la cobertura objeto del presente convenio entre S.C.A.R.E. y SEGUROS DEL ESTADO, será S.C.A.R.E. quien decidirá si existe o no dicha cobertura en cada caso en particular.

EXCLUSIONES:

- 1. No se cubren aquellos casos de afiliados a FEPASDE que no estén al día en sus pagos al momento de la ocurrencia de los siguientes eventos: A) fecha en que haya ocurrido el hecho causal de la acción iniciada en su contra. Cuando el hecho causal o los hechos causales hubiesen ocurrido en distintas fechas, el socio debe estar a paz y salvo con FEPASDE en todo momento. B) fecha de la Notificación de la providencia que lo vincula al proceso. C) A la fecha de la solicitud de los beneficios. D) Durante el tiempo que dure el proceso hasta su culminación.
- 2. No se cubren tratamientos con fines de embellecimiento practicados por médicos ESTETICISTAS. Aquellos procedimientos, quirúrgicos y no quirúrgicos, practicados por CIRUJANOS PLÁSTICOS están cubiertos siempre y cuando demuestren su competencia e idoneidad con los títulos obtenidos a través de su formación en educación formal, o mediante entrenamiento específico relacionado que debe ser CERTIFICADO por una institución de educación superior, debidamente reconocida por el estado colombiano. No se cubre el resultado.

SECRETARÍA DE SALUD
CORPORACIÓN
D

GARANTÍAS:

- 1. Mantener en perfectas condiciones los equipos utilizados incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo las estipulaciones de los fabricantes.
- 2. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales, incluyendo las medidas necesarias de seguridad.

II. Condiciones particulares al CONVENIO:

- 1. Distribución del co-corretaje para Bogotá, Neiva, Ibagué, Tunja y Villavicencio :

INTERMEDIARIO	PARTICIPACION	CLAVE
TRAVIN LTDA. ASESORES DE SEGUROS	70%	113242
AGENCIA DE SEGUROS FEPASDE LTDA	30%	72960

[Handwritten signature]

664

- 2. La clave de AGENCIA DE SEGUROS FEPASDE se confirma y acepta que se encuentra trasladada a la Sucursal Calle 93 para unificar la operación del negocio.
- 3. Distribución del corretaje para Medellín, Cali, Popayán, Pasto, Manizales, Pereira; Armenia, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta; Sincelejo, Montería, Valledupar y Guajira:

INTERMEDIARIO	PARTICIPACION	CLAVE
SALIANZA SEGUROS LTDA.	100%	133456

- 4. Distribución del corretaje para Bucaramanga y Cúcuta:

INTERMEDIARIO	PARTICIPACION	CLAVE
Mónica Lucía Gualdrón Silva	60%	20227
AGENCIA DE SEGUROS FEPASDE LTDA	40%	72960

- 5. Se entiende que el convenio está suscrito por la Entidad Sin Ánimo de Lucro, Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., quien podrá en cualquier momento cambiar los OPERADORES y/o el porcentaje de participación, con los cuales adelanta el CO-CORRETAJE, para lo cual SIMPLEMENTE informara mediante comunicación escrita firmada por el representante legal a Seguros del Estado la nueva Agencia, Agente o Corredor que se encargara de la emisión de las pólizas en cualquier lugar del PAIS.
- 6. Actualmente la Agencia de Seguros Fepasde no hace operación directa, sino a través de operadores. La relación contractual es con TRAVIN SEGUROS LTDA, SALIANZA SEGUROS LTDA, MONICA LUCIA GUALDRON SILVA o cualquier otro operador que en su momento asuma la operación en todo o en parte del país, como operadores de los negocios. Las comisiones y la cartera son INDEPENDIENTES y por lo tanto la Agencia de Seguros Fepasde no responde por la cartera generada por los operadores.
- 7. Las pólizas que se expidan serán pagadas anticipadamente por parte de los profesionales de la salud afiliados a S.C.A.R.E. Solamente aquellas pólizas de afiliados nuevos a S.C.A.R.E., serán pagadas en su totalidad por S.C.A.R.E. como beneficio al nuevo afiliado. No obstante, aquella que por cualquier razón no sea pagada dentro del plazo comercial será REVOCADA desde el INICIO de la vigencia SIN COBROS DE VIGENCIAS CORRIDAS. PARÁGRAFO: De la misma manera, S.C.A.R.E no asume ningún riesgo por la información del estado del RIESGO de cada uno de sus afiliados. Toda circunstancia respecto de la veracidad de la información del estado del riesgo la asume total y completamente el afiliado.
- 8. SCARE avisará a SEGUROS DEL ESTADO todas las demandas cuyas pretensiones sobrepasen el 80% del deducible, además, una vez notificado el profesional de la salud de una demanda en su contra, SCARE informará si las pretensiones sobrepasan el deducible pactado. SCARE y el Profesional Asegurado decidirán en cada caso, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y las pretensiones del proceso, si se llama en garantía a la aseguradora; SCARE tiene pleno conocimiento que de acuerdo con la normatividad vigente, todas las demandas por debajo de esa suma pactada como deducible y en la que decida

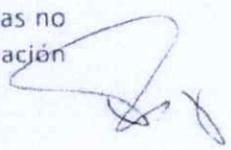
Handwritten initials or mark on the right margin.

Handwritten signature or mark at the bottom right.

665

- no llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, transcurridos dos años de la demanda, prescriben las acciones del contrato de seguro.
9. De igual forma se acuerda que SEGUROS DEL ESTADO consolida toda la producción no solo con la Clave de la Agencia de Seguros Fepasde, sino también con la clave de TRAVIN SEGUROS LTDA. y SALIANZA SEGUROS LTDA., MONICA LUCIA GUALDRON SILVA o cualquier operador que S.C.A.R.E designe. Considerándolos uno solo en cuanto a producción comercial, para todos los efectos de comisiones, participación de utilidades, concursos, premios y resultados. De acuerdo que esta consolidación de información se hará mediante reportes mensuales que los operadores enviarán a la SUCURSAL PARQUE 93 de SEGUROS DEL ESTADO en Bogotá.
 10. Se acuerda que la liquidación de comisiones la hará cada oficina de SEGUROS DEL ESTADO a cada operador quincenalmente conforme a los recaudos que se vayan presentando de las primas con cargo a las pólizas emitidas. Respecto a la participación de utilidades esta se calculará anualmente al corte del primer año de vigencia de la póliza, la cual de conformidad con este convenio inicia el 1 de Junio de 2013.
 11. Se acuerda que el envío de la información para la emisión de las pólizas de RC a expedir (nuevas o renovaciones) se hará en un formato en Excel que S.C.A.R.E., TRAVIN SEGUROS LTDA., SALIANZA SEGUROS LTDA, MONICA LUCIA GUALDRON SILVA y los OPERADORES, enviarán de conformidad con el MANUAL DE OPERACION que se adjunta al presente CONVENIO. Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO se compromete a enviar tanto en formato Excel como en pdf los registros de las pólizas emitidas con una columna adicional que identifique el numero de póliza que le correspondió a cada asegurado, esto con el fin de poder controlar las emisiones y registrar la producción.
 12. Se acuerda que SEGUROS DEL ESTADO expedirá la póliza en plantilla que contenga los logos, firmas, sellos y estampados de la papelería de la compañía, para que sea enviada por pdf al correo electrónico del PROFESIONAL y este pueda imprimirla y le sea totalmente valida.
 13. Se acuerda que SEGUROS DEL ESTADO mensualmente hace entrega de las pólizas expedidas en un correo electrónico, o en un CD en formato PDF, nombradas por asegurado y se compromete en que a la vuelta de dos meses consolide el proceso de expedición automático, enviando cada póliza expedida automáticamente al correo de cada PROFESIONAL, con copias a los correos de los funcionarios de TRAVIN SEGUROS LTDA., SALIANZA SEGUROS LTDA. y MONICA LUCIA GUALDRON SILVA, o el operador respectivo, a los encargados de la administración de la cuenta. Se debe definir por parte de cada asesor cuales serán los correos de cada uno de los funcionarios al que se le enviará la información.
 14. Las sucursales de Parque 93 en Bogotá, de Medellín en Medellín y de Bucaramanga en Bucaramanga de SEGUROS DEL ESTADO se comprometen a que el tiempo de respuesta en la emisión y/o corrección de las pólizas solicitadas no superarán las 24 horas hábiles desde el envío de los archivos con la información

D



666

correspondiente. De igual forma operará para las prórrogas o emisiones retroactivas que se requieran.

- 15. El recaudo de las PRIMAS renovadas se hará por cualquiera de los medios que dispone Seguros del Estado o DIRECTAMENTE en sus cuentas, para lo cual en el MANUAL DE OPERACIÓN se define el número de cuenta a consignar en las Ciudades de Bogotá, Medellín y Bucaramanga, por parte de los Profesionales de la Salud. En todo caso NO PODRÁ RECAUDARSE DINERO por parte de ningún OPERADOR ni de S.C.A.R.E. o su Agencia de Seguros FEPASDE SEGUROS LTDA.
- 16. GESTOR DEL CONTRATO. La Subdirección Empresarial de S.C.A.R.E. es la gestora y líder del proyecto objeto del presente convenio. En tal sentido esta Subdirección ha fijado los parámetros desde el momento de la solicitud o requisición, ha participado en la fase precontractual y monitoreará directamente o a través de los Supervisores o delegados, la ejecución y liquidación del presente convenio.
- 17. SUPERVISIÓN. La vigilancia del cumplimiento correcto y oportuno del presente convenio y la toma de las medidas necesarias para el efecto la ejercerá el Subdirector Empresarial de la S.C.A.R.E., quien con estricta sujeción a este convenio tendrá la responsabilidad por el cumplimiento de su objeto y de todas las obligaciones a cargo de SEGUROS DEL ESTADO.

En señal de aceptación del presente CONVENIO, se procede a firmar por las partes el día cinco (5) del mes de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Bogotá – Colombia.

POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.


 JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ
 Representante Legal
 C.C. #17.093.529

POR PARTE DE S.C.A.R.E.


 FABIÁN FRANCISCO LONDOÑO OSPINA
 Representante Legal
 C.C. # 79.363.473

VB. PEA